



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXV A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 9 de junio del 2008  
No. 108

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. CG/15/2008.- Donación del material de cartón corrugado utilizado en los Procesos Electorales dos mil cinco-dos mil seis a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG).

## SUMARIO:

ACUERDO No. CG/16/2008.- Dictamen que declara la procedencia del Escrito de Información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la Obtención del Registro como Partido Político Local a la Organización Política "Agrupación Nueva Era, A.C.", a denominarse "Nueva Era".

ACUERDO No. CG/17/2008.- Resolución de la Contraloría Interna dictada en los expedientes administrativos números IEEM/CI/OF/009/07 e IEEM/CI/OF/010/07 acumulados.

## "2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

### SECCION QUINTA

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del día seis de junio del año dos mil ocho, se sirvió expedir el siguiente:

### ACUERDO N° CG/15/2008

**Donación del material de cartón corrugado utilizado en los Procesos Electorales dos mil cinco-dos mil seis a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG).**

### CONSIDERANDO

- I.- Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 85, dispone que el Consejo General del Instituto, es el Órgano Superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen las actividades del Instituto.
- II.- Que una vez que concluyeron los procesos electorales dos mil cinco-dos mil seis, este Instituto Electoral concentró en sus bodegas, material de cartón corrugado utilizado en los procesos aludidos y que ha sido utilizado en diversas ocasiones en calidad de préstamo a diversas organizaciones sociales, gubernamentales, académicas y partidos políticos, para llevar a cabo procesos de elección internos, así también se apoyó con material a diversos Ayuntamientos del Estado, para realizar diversas elecciones de autoridades auxiliares. En razón de ello y de que ya no reúne las condiciones idóneas de uso, aunado a que este tipo de material no permite su reutilización, pues no se puede borrar las identificaciones de la elección de la que se trata, este Órgano Superior de Dirección considera pertinente donarlo para propósitos que beneficien a la colectividad, específicamente para apoyar con estos insumos el desarrollo de la educación básica.
- III.- Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 integra dentro de su tercer eje denominado "Igualdad de oportunidades" el punto 3.3 "Transformación educativa" que pretende se asegure, preserve y desarrolle las políticas de un sistema educativo nacional eficiente, sustentable y de

calidad al que tengan acceso todos los mexicanos, y en su cuarto eje rector, se privilegia la "Sustentabilidad Ambiental" con el objeto de sumar esfuerzos mediante la educación y cultura ambiental, para preservar la biodiversidad a fin de asegurar a las generaciones futuras; tierra, aire, agua, ecosistemas naturales y sus componentes; flora y fauna.

- IV.- Que en fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), puso en marcha el programa "Recicla para Leer", cuyo objeto es motivar la participación entusiasta de todos los sectores de la sociedad para convertir el papel y el cartón de desecho en libros de texto y material educativo.
- V. Que en sesión ordinaria celebrada en fecha diez de abril del año dos mil ocho, la Junta General analizó y aprobó por unanimidad el documento denominado "Cronograma de Actividades y Convenio para la Donación de Cartón a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG)".
- VI. Que a fin de apoyar este noble y trascendente programa, denominado "recicla para leer", este Órgano Superior de Dirección considera pertinente aprobar la donación a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), del material de cartón corrugado utilizado en los procesos electorales dos mil cinco-dos mil seis; que ya no reúne las condiciones de uso y que se alberga en las bodegas del Instituto; material que, en términos de ley, es susceptible de destrucción y que a través de mecanismos de reciclaje puede ser utilizado para la producción de libros de texto gratuito en beneficio de los educandos menores.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

#### **ACUERDO**

- PRIMERO.-** El Consejo General aprueba la donación del material de cartón corrugado utilizado en los procesos electorales dos mil cinco- dos mil seis, que ya no reúne las condiciones de uso y se encuentra resguardado en las bodegas del Instituto.
- SEGUNDO.-** Al efecto, se instruye al Consejero Presidente, al Director General y al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, celebren con la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), el respectivo Convenio de Donación.

#### **TRANSITORIO**

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

Toluca, México, a seis de junio de dos mil ocho.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**

---

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria de fecha seis de junio de dos mil ocho, se sirvió expedir el siguiente:

#### **ACUERDO No. CG/16/2008**

**Dictamen que declara la procedencia del Escrito de Información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la Obtención del Registro como Partido Político Local a la Organización Política "Agrupación Nueva Era, A.C.", a denominarse "Nueva Era"**

**CONSIDERANDO**

- I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 9, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- II.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, determina como prerrogativas del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- III.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, párrafo primero establece que los Partidos Políticos, son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley; que es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos elección popular; y que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.
- IV.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina en el Artículo 29, fracciones IV, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios.
- V.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 1, determina que sus disposiciones serán de orden público y de observancia general en el Estado de México y regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado de México, así como la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos.
- VI.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 8, prevé que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales y pertenecer a ellos, así como las normas para la constitución y registro de los mismos.
- VII.- Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 33, indica que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el accesos de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. La afiliación a los Partidos Políticos será libre e individual.
- VIII.- Que el Código Electoral de esta Entidad Federativa, en su artículo 35 fracción II, define a los Partidos Políticos Locales como aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- IX.- Que el Código Comicial, en su artículo 38, determina que los ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local deberán ostentarse con una denominación y emblema propios, por lo que para estos efectos se les denominará como la organización.
- X.- Que el Código Electoral del Estado de México, señala en su artículo 39, que toda organización que pretenda constituirse como Partido Político Local deberá cumplir con formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarían sus actividades como partido; contar con al menos doscientos afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitas más uno de los municipios del Estado; y haber realizado actividades políticas independientes de cualquier otra organización política, por lo menos durante el año anterior a la fecha en que se presente la solicitud de registro.
- XI.- Que el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 40, 41 y 42, establecen los requisitos que deben contener la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los

Estatutos de las Organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales en la Entidad.

- XII.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 43 fracción III, dispone que a partir de la notificación del propósito de constituirse como Partido Político, la Organización contará con un plazo de un año para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en dicho artículo.
- XIII.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante el Acuerdo número 115 (ciento quince), en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, la integración de sus Comisiones Permanentes, entre estas, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- XIV.- Que en sesión extraordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo número 12 (doce), por el que expidió el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, señalando en su artículo 1.3 apartado primero punto sexto, como permanente a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- XV.- Que en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, mediante Acuerdo 21/2007 (veintiuno/dos mil siete), el Consejo general aprobó los artículos 1.41 al 1.67 del Libro Primero, Libros Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que establece en los artículos 1.57 y 1.59 fracción I, que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos tendrá por objeto dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan; y conocer del escrito de información que presente una organización política al Instituto, en la que manifestó la intención para iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos a la solicitud de registro como partido político local.
- XVI.- Que en fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, mediante escrito signado por los CC. Joel Castillejos Betanzos, quien se ostenta como Presidente y por el Lic. José Arturo Jiménez Cordero ostentándose como Secretario, ambos del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada "Agrupación Nueva Era"; presentaron ante la Presidencia del Consejo General el escrito de información relativo a la intención de iniciar al procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señalan los artículos 38, 39 y 43 del Código Electoral del Estado de México y los artículos 7.5, 7.6, 7.7 y 7.8 del Libro Séptimo relativo a la "Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales" del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de constituirse como Partido Político Local, anexando como documentación:
- a) Documentos Básicos que normarían sus actividades como partido político, siendo éstos, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.
  - b) Copia certificada de la escritura número 6,481 (seis mil cuatrocientos ochenta y uno), volumen 231 (doscientos treinta y uno) ordinario, Año 2001(dos mil uno), pasada ante la fe del Licenciado Edmundo Saldívar Mendoza, Notario Público número tres del Distrito Judicial VII de Otumba, con residencia en Tecamac, Estado de México; referente a la protocolización del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada "Agrupación Nueva Era", de fecha once de enero de dos mil uno (2001); en cuyo apéndice se encuentra el permiso 09054592 (cero-nueve-cero-cinco-cuatro-cinco-nueve-dos) de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
  - c) Copia certificada de la escritura número 1,746 (mil setecientos cuarenta y seis) volumen 66 (sesenta y seis), Año dos mil siete (2007), pasado ante la fe del licenciado Edgar Rodolfo Macedo Núñez, Notario Público número ciento cuarenta y dos del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, referente a la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la "Agrupación Nueva Era A.C." celebrada el día once de marzo del año dos mil siete.
- XVII.- Que en fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, mediante oficio número IEEM/PCG/0492/07, el Consejero Presidente del Consejo General, remitió al Secretario Técnico de la Comisión

Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, el escrito de información presentado por la Organización Política "Agrupación Nueva Era A.C.", a denominarse "Nueva Era", así como los anexos de la misma.

- XVIII.- Que en la décimo tercer sesión ordinaria celebrada en fecha tres de abril del año dos mil ocho y analizada la documentación ofrecida por la Organización Política denominada "Agrupación Nueva Era, A.C." la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo número 15 (quince), en el que se le concedió un plazo de quince días naturales, para subsanar las omisiones detectadas en los anexos presentados en su escrito de información.
- XIX.- Que en fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, la Organización Política denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", presentó escrito ante la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con el que pretendió subsanar las omisiones detectadas en los anexos de su escrito de información.
- XX.- Que en la décimo cuarta sesión ordinaria de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, procedió al estudio y análisis de la documentación ofrecida por la Organización Política denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", con la que pretendió subsanar las omisiones detectadas en los anexos de su escrito de información; y emitió el Acuerdo número 16 (dieciséis), relativo al "*Dictamen que declara la procedencia del escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local a la Organización Política "Agrupación Nueva Era A.C." a denominarse "Nueva Era", cuyos puntos de acuerdo son:*
- PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando II, se declara procedente el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de constituirse como Partido Político Local; de la Organización Política denominada "Agrupación Nueva Era A.C."*
- SEGUNDO. El plazo de un año para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como Partido Político Local, de la Organización Política "Agrupación Nueva Era, A.C.", a denominarse "Nueva Era", es del dieciocho de octubre de dos mil siete al diecisiete de octubre de dos mil ocho.*
- TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que de inmediato remita el expediente respectivo a la Secretaría General, a efecto de que se de cuanta del presente Dictamen y sea sometido a la consideración del Consejo General en su próxima sesión para su aprobación definitiva.*
- CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión para que, una vez aprobado el presente Dictamen, lleve a cabo la notificación personal del mismo a la Organización Política "Agrupación Nueva, Era A.C.", a denominarse "Nueva Era".*
- QUINTO. Remítase el expediente respectivo a la Dirección de Partidos Políticos, a efecto de cumplir las atribuciones legales que le competen."*
- XXI.- Que mediante oficio número IEEM/CDRPP/162/08, de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, remitió a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, el Acuerdo referido en el considerando anterior, a efecto de que sea sometido al Consejo General para su aprobación definitiva.
- XXII.- Que éste Órgano Superior de Dirección, advierte que la Organización Política cumplió con los requisitos de señalar la denominación de la Organización Política; los nombres de los dirigentes que la representan; acreditó con documentos fehacientes la personalidad de sus dirigentes; nombró los representantes de la Organización que mantendrán relación con el Instituto y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Toluca, México.
- XXIII.- Que este Consejo General, aprecia que la valoración que realizó la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, a los documentos básicos presentados por la Organización Política, se apegan a lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos

40, 41 y 42, por lo que es procedente que el Órgano Superior de Dirección del Instituto apruebe en sus términos el Acuerdo número 16 de la citada Comisión, que se adjunta al presente Acuerdo.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en todos sus términos el Acuerdo número 16 (dieciséis) de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, denominado "*Dictamen que declara la procedencia del escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local a la Organización Política "Agrupación Nueva Era, A.C." a denominarse "Nueva Era",* y convierte en definitivo el dictamen mencionado, formando parte del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.
- SEGUNDO.-** Se autoriza a la Organización Política "Agrupación Nueva Era, A.C." a denominarse "Nueva Era" el inicio de las actividades tendientes a obtener su registro como Partido Político Local.
- TERCERO.-** La Organización Política "Agrupación Nueva Era, A.C." a denominarse "Nueva Era" deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como Partido Político Local, dentro del plazo comprendido del dieciocho de octubre de dos mil siete al diecisiete de octubre de dos mil ocho.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo con su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno".
- SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, a los representantes de la Organización Política "Agrupación Nueva Era, A.C." a denominarse "Nueva Era", para los efectos legales a que haya lugar.

Toluca, México, a seis de junio de dos mil ocho.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**



La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria del día 22 del mes de mayo de dos mil ocho, se sirvió aprobar el siguiente:

#### PROYECTO DE ACUERDO ACUERDO NO. 16

**DICTAMEN QUE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO  
DE INFORMACIÓN RELATIVO A LA INTENCIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE  
A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN  
POLÍTICA "AGRUPACION NUEVA ERA, A. C.", A DENOMINARSE "NUEVA ERA"**

**ANTECEDENTES**

1. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es una Comisión Permanente del Consejo General, conforme a lo establecido por el artículo 93 fracción I inciso f) del Código Electoral del Estado de México.
2. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del veintiséis de agosto de dos mil cinco, aprobó el Acuerdo 115, mediante el cual se integraron las Comisiones Permanentes del propio Consejo General, destacando en su resolutive primero inciso f), la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
3. El Consejo General en su sesión extraordinaria del treinta de marzo del dos mil siete, expidió el Acuerdo 12, mediante el cual aprobó en lo general y en lo particular, los artículos 1.1 al 1.40 del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, destacando en su artículo 1.3 apartadò I punto sexto, el de la integración permanente de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
4. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del 28 de junio de 2007, mediante el Acuerdo 21/2007, aprobó del artículo 1.41 al 1.67 del Libro Primero, Libros Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, señalando en los artículos 1.57 y 1.59 fracción I, que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos tendrá por objeto dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan..., y conocer del escrito de información que presente una organización política al Instituto, en la que manifestó la intención para iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos a la solicitud de registro como partido político local.
5. En fecha 18 de octubre de 2007, mediante escrito signado por los CC. Joel Castillejos Betanzos, quien se ostenta como Presidente y por el Lic. José Arturo Jiménez Cordero ostentándose como Secretario, ambos del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada "Agrupación Nueva Era"; presentaron ante la Presidencia del Consejo General el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señalan los artículos 38, 39 y 43 del Código Electoral del Estado de México y los artículos 7.5, 7.6, 7.7 y 7.8 del Libro Séptimo relativo a la "Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales" del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de constituirse como Partido Político Local, anexando como documentación, la siguiente:
  - a) Documentos Básicos que normarían sus actividades como partido político, siendo estos, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.
  - b) Copia certificada de la escritura número 6,481, volumen 231 ordinario, Año 2001, pasada ante la fe del licenciado Edmundo Saldivar Mendoza, Notario Público número tres del Distrito Judicial VII de Otumba, con residencia en Tecámac, Estado de México; referente a la protocolización del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada "Agrupación Nueva Era", de fecha 11 de enero de 2001; en cuyo apéndice se encuentra el permiso 09054592 de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
  - c) Copia certificada de la escritura número 1,746, volumen 66, Año 2007, pasado ante la fe del licenciado Edgar Rodolfo Macedo Núñez, Notario Público número ciento cuarenta y dos del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, referente a la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la "Agrupación Nueva Era A. C." celebrada el día 11 de marzo del año 2007.
6. En fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, mediante oficio IEEM/PCG/0492/07, el Consejero Presidente del Consejo General, remitió al Director de Partidos Políticos quien tiene el Carácter de Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, el escrito de información presentado por la Organización Política "Agrupación Nueva Era, A. C.", a denominarse "Nueva Era", así como los anexos de la misma.
7. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Décimo Tercer Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril del año en curso y una vez realizado el estudio y análisis de la

documentación presentada por la Organización Política denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", a denominarse "Nueva Era", aprobó el Acuerdo número 15, mediante el cual se le concedió a la Organización el plazo de quince días para subsanar las omisiones detectadas en los anexos presentados en su escrito de información, mismas que fueron precisadas en el considerando III apartado D, incisos a), b), c), g), h), j), k) y n); y que señalan lo siguiente:

*...III. Que continuando con el estudio y análisis de la documentación de mérito, y atendiendo a la facultad legal de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la cual ha quedado debidamente fundamentada en el considerando I del presente acuerdo, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 7.7 del Libro Séptimo del Reglamento supraindicado, de la revisión exhaustiva, se observa:...*

*..."D. Se cumple parcialmente con la presentación de los Estatutos"...*

*a). ...Contiene, en los artículos 21, 22 y 23 enlistados los derechos y obligaciones de los militantes.*

*Dentro de los derechos se encuentran: que no se realizará distingos de género, sexo, raza o color, enalteciendo ante todo y dentro de lo posible, el principio de igualdad y equidad; Obtener una credencial que lo identifique como militante activo de Nueva Era, con un número de registro propio; El conocer de las actividades de Nueva Era; Que se considere por parte de los órganos de dirección, sus propuestas, quejas y sugerencias, que sean motivadas con la finalidad de mejorar las actividades de Nueva Era, expresándose obligatoriamente por escrito, las cuales deberán de obtener una contestación de igual manera por escrito en un término mínimo de ocho días y máximo de noventa días; Ser candidato para ocupar un cargo de representación popular a nivel Municipal o Estatal, al haber acreditado una militancia y permanencia ininterrumpida por más de un año; Poder proponer candidatos para ocupar un cargo de Dirección dentro del Partido o de Representación Popular a nivel Municipal o Estatal; Tener conocimiento, si acaso existen, de cualquier eventualidad que se presente en cuanto a su desempeño como integrante de Nueva Era; Poder realizar propuestas a cualquier integrante de Nueva Era que en ese momento cuente con un cargo de representación popular a nivel Municipal o Estatal, a efecto de que sean realizados trabajos, obras, programas, acciones, gestiones, etc., en beneficio de una Comunidad en específico, Municipio ó nuestro Estado; Participar por medio de Delegados en las Asambleas de Nueva Era; Conocer de determinaciones tomadas por la Asamblea Estatal de Nueva Era; Impulsar la participación de Nueva Era en la vida ciudadana, mediante actos que de ninguna manera contravengan los propios Estatutos, Reglamentos, Declaración de Principios y/o Programas de Acción que nos rigen; Representar a Nueva Era ante diversos congresos, organismos y entidades Estatales, Nacionales o Internacionales, previa notificación a ésta; Ocupar puestos dentro de los órganos de dirección y control del Partido; El renunciar a Nueva Era, expresándolo claramente por escrito; y, El poder expresar libremente sus ideas, opiniones o comentarios, con la única restricción de respetar la moral, derechos de terceros y las buenas costumbres, realizándolo de manera pacífica y respetuosa.*

*Sin embargo, en concatenación con uno de los requisitos establecidos en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS", visible a fojas 120 a 122, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 01997-2005, de la Sala Superior del Tribunal Superior de la Federación, por lo que se observa la omisión del derecho de los militantes a participar de manera individual en las asambleas ya que el artículo 22 fracción VIII, limita su participación sólo por medio de delegados en las asambleas de Nueva Era.*

*Dentro de las obligaciones de todo Afiliado se desprenden: Cumplir y procurar por el cumplimiento de todo lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México, las Leyes, Reglamentos, Decretos e Instituciones que de las mismas emanen, así como los Estatutos, Reglamentos, Declaración de Principios y/o Programas de Acción que rigen a Nueva Era; Acatar todas y cada una de las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de*



*dirección y control de Nueva Era; Participar dentro de los órganos, estructuras y mecanismos del partido, toda vez que todo afiliado deberá rendir cuentas de sus actividades como miembro de Nueva Era dentro del Comité Ejecutivo Municipal a aquel en que resida y al Comité Ejecutivo Estatal, teniendo una plena comunicación con el personal jerárquico superior respecto de la forma en que se realizan sus actividades; Ofrecer su máximo rendimiento y esfuerzo, al participar dentro de los órganos, estructuras y mecanismos de Nueva Era; Mantener en todo momento y con los medios legales necesarios, la unidad y disciplina de Nueva Era, informando de inmediato y rigurosamente por escrito, a los órganos directivos respectivos de tales actuaciones y sin excusa alguna, de situaciones de las cuales se tenga conocimiento y que para el caso de no realizarlo de esta manera se tomará como coparticipación e inclusive, encubrimiento; Abstenerse de realizar actos Civiles o Políticos, abanderando partidos, agrupaciones, asociaciones o cualesquiera que se encuentre, en contra de los propios Estatutos, Reglamentos, Declaración de Principios y/o Programas de Acción que rigen a Nueva Era o aquellas que enaltezcan que se hayan independientes en cuanto a ideología, acción o fundamentación de Nueva Era; Dirimir primeramente y como actuación principal todos los conflictos internos ante los órganos respectivos de Nueva Era y nunca ante órganos, autoridades, agrupaciones, medios de comunicación o cualesquiera otra, externos a Nueva Era, so pena de anulación y desconocimiento por parte de los órganos de Nueva Era de tal actuación y por lo mismo de perder sus derechos de filiación e incluso de candidaturas a ocupar cargos dentro de los órganos, estructuras y mecanismos de Nueva Era, de representación popular o algún otro, dado que se obtendrá un desconocimiento de Nueva Era como integrante de la misma; Abstenerse de difamar la fama y persona de los integrantes afiliados a Nueva Era, so pena de anulación de tal actuación y por lo mismo de perder sus derechos de filiación e incluso de candidaturas a ocupar cargos dentro de los órganos, estructuras y mecanismos de Nueva Era, de representación popular o algún otro, dado que se obtendrá un desconocimiento de Nueva Era como integrante de la misma, basándose claramente en el procedimiento instruido para tal caso, mismo que deberá de ser entablado y resuelto por la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con lo establecido en el capítulo respectivo; Abstenerse de utilizar los conocimientos que se obtengan de Nueva Era, con la finalidad de perjudicar al partido o a cualquiera de sus integrantes y para beneficio particular o de personas, partidos, organismos, agrupaciones, asociaciones o cualesquier otra ajenas a Nueva Era, durante el tiempo de afiliación; Contribuir al sostenimiento económico de Nueva Era y si acaso se obtiene un cargo de representación popular o algún otro puesto dentro de entidad gubernamental pública, se encontrarán obligados los afiliados a contribuir con el 10% (diez por ciento) de la totalidad de las percepciones que obtengan, que será entregado directamente a la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, dado que serán necesarias para el funcionamiento del partido, y en caso de incumplimiento acreedor a la penalidad de ser desafiliado y declarada la pérdida de derechos como integrante de Nueva Era; Todo aquel afiliado que obtenga un cargo de representación popular o algún otro puesto dentro de entidad gubernamental pública Federal, Estatal ó Municipal, en virtud de haber accedido a dicho cargo derivado de su participación en Nueva Era y como respuesta a la Sociedad a la que representa, se encontrará obligado a rendir informe mensual por escrito y pormenorizado de las actividades que realice dentro de dicho puesto ante el Comité Ejecutivo Estatal y para el caso de concluir con su cargo habiendo hecho caso omiso a dicha obligación, sin justificante para ello, se hará acreedor a no poder participar en contienda electoral posterior a su encargo como candidato del partido; Todas aquellas demás que emanen de los propios Estatutos, Reglamentos, Declaración de Principios y/o Programas de Acción que rigen a Nueva Era.*

*En los artículos 22 fracción XII y 23 fracción II se enuncia órganos de control, sin que en ambos casos se especifique a que órganos se refiere y tampoco se encuentran especificados como tal en la estructura que señalan sus estatutos.*

*En el artículo 23 fracción VII se enuncia el término "filiación" cuando lo correcto es afiliación, ya que filiación es un término de derecho civil; cuyo concepto jurídico la*

señala como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente, por otro lado en las fracciones III y IV de este artículo, menciona el término "mecanismos" sin hacer referencia a cuales, por lo que en ambos casos deberán especificarse o en su caso, corregirse.

En la fracción XI del artículo 23, es necesario precisar cómo se aplica, la sanción consistente en no poder participar en contienda electoral posterior como candidato del partido ante el incumplimiento de la obligación de informar la gestión de un cargo de elección popular u otro.

- b).** En cuanto a los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, en los artículos 40 fracción IX y 48, se señala que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal se renuevan cada 3 años, y son electos por la Asamblea Estatal, asimismo en el artículo 35 fracción III, se establece que los delegados de la asamblea estatal serán nombrados en asamblea municipal y durarán en su cargo 3 años.

Se estima la conveniencia de concatenar los periodos que establecen los artículos 48 y 50, que se refieren a que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal será elegido para un periodo de 3 años, con el periodo del artículo 4, lo anterior en atención a que aun y cuando el referido artículo 4 señala que la asamblea constitutiva elegirá al presidente por un periodo no menor a 3 años, lo que abre la posibilidad de que sea un periodo mayor, de ahí la incongruencia con los dos artículos supraindicados.

De igual manera, los delegados a la asamblea estatal deben ser electos en asamblea municipal, sin embargo, en el artículo 35 fracción III enuncia serán "nombrados", término que infiere un nombramiento por designación y no por elección, con lo cual se contraviene el criterio democrático de los procesos de selección interna.

Ahora bien, el artículo 74 refiere documentales para acreditar los requisitos esenciales, sin embargo no se determinan en ningún artículo de manera específica cuales son estos, es decir, los requisitos para postularse como candidato, los que deben ser públicos.

Por otro lado, la parte última del artículo es excesiva, al exigir el listado de las personas que lo acompañarán como parte de su equipo de campaña y de trabajo para el caso de lograr el triunfo al ser concluida la jornada electoral en que se desea participar, sin la cual no podrá ser tomada en consideración su solicitud. Lo anterior es así, pues con tales exigencias se limita la participación de los militantes como candidatos.

- c)** Sin embargo, es de observarse que dentro de las funciones de la Asamblea Estatal que se encuentran establecidas en el artículo 40 fracciones V y VI de los estatutos consistentes en: Discutir y en su caso aprobar las solicitudes de Organizaciones Municipales, Estatales o Nacionales de trabajadores, campesinos, profesionistas, profesionales, económicas, políticas, populares, civiles, sociales, culturales y en general todas aquellas que soliciten su adhesión a Nueva Era; así como, Otorgar reconocimiento a solicitud de Organizaciones Municipales, Estatales o Nacionales de trabajadores, campesinos, profesionistas, profesionales, económicas, políticas, populares, civiles, sociales, culturales y en general todas aquellas que soliciten su adhesión a Nueva Era, se aprecia que pueden estar encaminadas a una afiliación corporativa derivada de la intervención de organizaciones gremiales o de aquellas con objeto social distinto al del partido político local con pretensión de constituirse, con lo que se infringe lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismo que establece que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

Por separado, y en virtud de que es una obligación de esta autoridad electoral atender a lo estipulado por los tribunales de la materia, es menester tomar en cuenta la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, la que resulta aplicable en lo preceptuado en el artículo 42 fracciones III y VII del Código Electoral del Estado de México, y en consecuencia es de observancia obligatoria; y misma que a la letra señala:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los

dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005."

- g)** Se señala en los artículos 30, 31, 33, 37, 38 y 39 de los estatutos a la Asamblea Estatal como máximo órgano de deliberación del partido, que se conforma con delegados designados por las Asambleas Municipales, estableciéndose las formalidades para convocarla ordinariamente a petición de los "Comités Ejecutivos Estatales" (sic), la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente, que es con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes

En el artículo 31 se señala que las asambleas estatales podrán ser convocadas por los "Comités Ejecutivos Estatales", pero el artículo 25 fracción II señala solo uno en su estructura.

Por separado, el artículo 39, señala la forma en que se convoca a las Asambleas Estatales Extraordinarias, que podrá ser, por las dos terceras partes de los delegados, sin que con ello se satisfaga el criterio jurisprudencial antes citado, es decir, es necesario que se incluya la posibilidad de que sea también convocada por un número razonable de miembros.

Por otro lado, es necesario precisar en el artículo 58 fracción I, que la integración de la asamblea municipal, es con los miembros que señala el propio dispositivo, pero se debe aclarar que esto es en cada municipio del Estado de México.

- h)** En los artículos 21, 22 fracciones IV, V, XIV y 62 se señala la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, se garantiza el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, libre acceso y salida de los afiliados del partido.

Sin embargo, respecto a lo establecido por el artículo 23 fracción VII en concatenación con la literal a, de la fracción tercera del artículo 96 de los estatutos, se observa que se contraviene uno de los derechos fundamentales considerados en el numeral 3 de la jurisprudencia citada en el inciso anterior, ya que contiene la prohibición de dirimir cualquier conflicto interno " Ante autoridades... externos a Nueva Era", con lo que, entre otros supuestos se estaría haciendo nugatorio el derecho de sus simpatizantes o afiliados, de recurrir ante organismos jurisdiccionales para solicitar protección de sus derechos político electorales como miembros del partido político que busca conformar la organización solicitante.

En cuanto al derecho fundamental de la libertad de expresión se percibe una coacción prohibitiva de la formación de corrientes de opinión al interior de partido, con la actual redacción del artículo 96 en su fracción III literal c, situación que se debe modificar.

- j).** Es conveniente verificar el artículo 97 ya que pretende aplicar un término fundamentado incorrectamente en el propio artículo 97.
- k).** En lo relativo a la exigencia jurisprudencial, de asegurar independencia e imparcialidad al órgano sancionador del partido, cumple parcialmente, toda vez

que en el artículo 91 fracción IX, indica como atribución de la Comisión que sus deliberaciones y votaciones serán a puerta cerrada dada la independencia de éste órgano.

*Sin embargo, se considera que para el cumplimiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005, en la cual se establece como mecanismo de control al interior de los partidos políticos como por ejemplo: la posibilidad de revocar a sus dirigentes, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre cargos al interior y exterior del mismo, no se cumple ya que para garantizar la autonomía resulta indispensable que en los estatutos se establezca que no podrán formar parte de dicha Comisión los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.*

*Lo anterior en atención a que el órgano sancionador dentro de sus atribuciones tiene la de garantizar la vida democrática, respeto recíproco entre los afiliados, así como su libre participación en el debate de los asuntos del partido, inclusive sus fallos aprobados se deben notificar a los órganos directivos, lo que implica que quienes detenten estos no podrán ser parte de la propia comisión.*

*n). Se considera que para satisfacer en su totalidad el requisito relativo al establecimiento de períodos cortos de mandato, sería necesario concatenar el artículo 50 relativo a la renovación del Presidente del Comité Directivo Estatal cada tres años con el artículo 4 que menciona que será elegido por un periodo no menor a tres años, precepto que contradice tanto el artículo en mención como el artículo 48 de los propios estatutos.*

*Finalmente, se observa que el artículo 96 fracción III, literal f de los estatutos, señala que será causal de suspensión temporal, el encontrarse involucrado dentro de un proceso penal que traiga como consecuencia un daño a la imagen y buena fe del partido, por lo que se considera que no se cumple con lo previsto en los artículos 39 fracción I y 40 del Código Electoral del Estado de México, en relación a la obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen, pues se desprende que la redacción del precepto estatutario aludido, resulta contraria a la norma constitucional, relativa al derecho de asociación libre e individual de los ciudadanos y que solo puede suspenderse por las causas previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el caso concreto al ser excesivo, no se apega a la obligación de respetar la Constitución Federal y las normas que de ella emanen.*

8. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos en el segundo resolutivo del Acuerdo 15 de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, instruyó a la Secretaría Técnica de la Comisión para realizar la notificación personal del mismo a la Organización Política denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", a denominarse "Nueva Era", lo cual se cumplimentó en fecha cuatro de abril del año en curso, mediante oficio IEEM/CDRPP/132/07.
9. De igual forma en el resolutivo tercero del Acuerdo supraindicado se instruyó a efecto de realizar la certificación del inicio y término del plazo concedido a la Organización Política denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", para subsanar las omisiones precisadas, lo cual fue informado mediante oficio IEEM/CDRPP/133/08, al Presidente de la Comisión y a los Consejeros Electorales Integrantes de la misma el día cuatro de abril de dos mil ocho, en el documento de mérito se especificó que el plazo iniciaba el día siete de abril de dos mil ocho y concluía el veinticinco del mismo mes y año.
10. La Organización Política denominada "Agrupación Nueva Era A.C.", presentó en fecha veinticinco de abril del presente año, escrito ante la Secretaría Técnica de esta Comisión, vía oficialía de Partes de este Instituto, con el que pretende subsanar las omisiones detectadas en los anexos de su escrito de información; observando que dicha documentación fue presentada dentro del plazo que fue concedido para ello.

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en los

artículos 8, 38, 39 fracción I, 40, 41, 42 y 93 fracción I inciso f) del Código Electoral del Estado de México; así como en los artículos 1.59, fracciones I, II y III, 7.3, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8 y 7.9 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para realizar el análisis correspondiente de la documentación presentada por la Organización Política denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", a denominarse "Nueva Era."

**II.** Que esta Comisión, con fundamento en las facultades establecidas en el considerando que antecede, procedió al estudio y análisis de la documentación mediante la cual la Organización Política denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", a denominarse "Nueva Era.", pretende subsanar las omisiones señaladas:

**A. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, literal D inciso a), resulta lo siguiente:**

- a) En cuanto a los derechos de los afiliados, fue observada la omisión del derecho de los mismos a participar de manera individual en las asambleas ya que el artículo 22 fracción VIII, limitaba su participación sólo por medio de delegados en las asambleas de Nueva Era, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 22**

**...fracción VII.-** Participar por medio de Delegados en las Asambleas Estatales de Nueva Era y de manera individual en las Asambleas Municipales de Nueva Era.

Modificación que precisa el derecho del afiliado y lo concatena con el artículo 58 fracción I, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- b) Continuando con los derechos y obligaciones de los afiliados, en los artículos 22 fracción XII y 23 fracción II se enuncia órganos de control, sin que en ambos casos se especifique a que órganos se refiere y tampoco se encuentran especificados como tal en la estructura que señalan sus estatutos situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 22**

**...fracción XII.-** Ocupar puestos dentro de la Asamblea Estatal ó Asambleas Municipales, de la Comisión de Honor y Justicia, dentro de los diferentes Órganos de Dirección del Comité Ejecutivo Estatal ó Comités Ejecutivos Municipales de Nueva Era, así como dentro de Coordinaciones que hayan sido creadas.

**Artículo 23**

**...fracción II.** Acatar todas y cada una de las resoluciones que sean aprobadas por la Asamblea Estatal ó Asambleas Municipales, de la Comisión de Honor y Justicia, dentro de los diferentes Órganos de Dirección del Comité Ejecutivo Estatal ó Comités Ejecutivos Municipales de Nueva Era, así como dentro de Coordinaciones que hayan sido creadas.

Modificación que precisa ante que órganos tiene derechos el afiliado, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- c). En el artículo 23 fracción VII se enunciaba el término "filiación" cuando lo correcto es afiliación, ya que filiación es un término de derecho civil; cuyo concepto jurídico la señala como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 23**

**...fracción VII.** Negarse a dirimir en primera instancia y ante el Órgano Sancionador del Partido para utilizar ante éste los medios de defensa establecidos en los Estatutos de Nueva Era, cualquier conflicto interno que se presente y sólo en caso de que la resolución del Órgano Sancionador no le sea favorable se le deja a salvo sus derechos para acudir ante autoridades, órganos, agrupaciones, medios de comunicación o cualesquiera otra, externos a Nueva Era.

Modificación que elimina el término "filiación" de su redacción, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- d). Continuando con el artículo 23, fracciones III y IV, menciona el término "mecanismos" sin hacer referencia a cuales, por lo que en ambos casos deberán especificarse o en su caso, corregirse. situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 23**

**...fracción III.** Participar dentro de los órganos y estructuras del partido, toda vez que todo afiliado deberá rendir cuentas de sus actividades como miembro de Nueva Era dentro del Comité Ejecutivo Municipal a aquel en que resida y al Comité Ejecutivo Estatal, teniendo una plena comunicación con el personal jerárquico superior respecto de la forma en que se realizan sus actividades.

**Artículo 23**

**... fracción IV.** Ofrecer su máximo rendimiento y esfuerzo, al participar dentro de los órganos y estructuras de Nueva Era.

Modificación que elimina el término "mecanismos" de su redacción, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- e) En cuanto a la fracción XI del artículo 23, era necesario precisar cómo se aplica la sanción consistente en no poder participar en contienda electoral posterior como candidato del partido ante el incumplimiento de la obligación de informar la gestión de un cargo de elección popular u otro, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 23**

**...fracción XI.**

Todo aquel afiliado que obtenga un cargo de representación popular ó algún otro puesto dentro de entidad gubernamental pública Federal, Estatal ó Municipal, en virtud de haber accedido a dicho cargo derivado de su participación en Nueva Era y como respuesta a la Sociedad a la que representa, se encontrará obligado a rendir informe mensual por escrito y pormenorizado de las actividades que realice dentro de dicho puesto ante el Comité ejecutivo Estatal y, para el caso de concluir con su cargo habiendo hecho caso omiso a dicha obligación, sin justificante para ello, se hallará impedido de participar nuevamente como candidato a contender por puesto de representación popular por parte del partido, en contienda electoral posterior a la terminación del cargo de Representación Popular que ostente por parte del partido, sanción que se hará efectiva por parte de los Órganos de Dirección encargados del registro de candidatos a obtener nombramiento como candidato a puesto de representación popular ó de dirección por parte del partido, al momento en que sea presentada por éste solicitud de registro como candidato a puesto de representación popular ó de dirección por parte del partido, informando de ello el Comité Ejecutivo Estatal a la Asamblea Estatal, quedando a salvo sus derechos para acudir en primera instancia ante el Órgano Sancionador del partido para interponer los medios de defensa establecidos dentro de los presentes Estatutos y sólo en caso de que la resolución del órgano sancionador no le sea favorable, de igual manera se le dejan a salvo sus derechos para acudir ante diverso órgano, autoridad o cualesquiera que crea conveniente.

Modificación que precisa la sanción correspondiente y los órganos ejecutores de la misma, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

**B. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, literal D inciso b), resulta lo siguiente:**

- a) En cuanto a los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, se estimó la conveniencia de concatenar los periodos que establecen los artículos 48 y 50, que se refieren a que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal será elegido para un periodo de 3 años, con el periodo del artículo 4, lo anterior en atención a que aun y cuando el referido artículo 4 señalaba que la asamblea constitutiva elegirá al presidente por un periodo no menor a 3 años, lo que abre la posibilidad de que sea un

período mayor, de ahí la incongruencia con los dos artículos supraindicados, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 4.** El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal será para Nueva Era la más alta Autoridad Ejecutiva, Administrativa y Representativa. Inicialmente será elegido para actuar como tal por un período de tres años continuos por la mayoría de los votos de los Delegados presentes en la Asamblea Constitutiva.

Modificación que precisa el periodo de tres años y es concatenado con los artículos 48 y 50, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- b). De igual manera, los delegados a la asamblea estatal deben ser electos en asamblea municipal, sin embargo, en el artículo 35 fracción III enunciaba serán "nombrados", término que infiere un nombramiento por designación y no por elección, con lo cual se contraviene el criterio democrático de los procesos de selección interna, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 35**

...**fracción III.** Un Delegado Propietario y, para el caso de inasistencia de éste, un Delegado Suplente, por cada Municipio en donde se cuente con estructura Municipal, los cuales serán electos en Asamblea Municipal para tales efectos, mismos que durarán en su cargo por tres años.

Modificación que precisa como procedimiento de selección interna la elección, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- c). El artículo 74 refería documentales para acreditar los requisitos esenciales, sin embargo no se determinaban en ningún artículo de manera específica cuales eran estos, es decir, los requisitos para postularse como candidato, los que deben ser públicos, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 74.** Todo aquel que tenga el deseo de participar dentro de proceso de selección de candidatos a ocupar algún puesto dentro de los Órganos de Dirección de Nueva Era a nivel Estatal ó Municipal, así como de Representación Popular, se encontrará con la obligación de exhibir dentro de los tiempos y formas que se establezcan para ello dentro de la convocatoria a que se refiere el artículo que antecede, las documentales requeridas para el caso concreto como son: Copia certificada del Acta de Nacimiento, Comprobante de Domicilio, Copia de la Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Currículo Vitae Actualizado, Exposición de Motivos por el cual a su criterio es la persona idónea para contar con la acreditación como candidato a ocupar algún puesto dentro de los Órganos de Dirección de Nueva Era a nivel Estatal ó Municipal, así como de Representación Popular que se desea, quedando especificado el que de igual manera se deberá de cumplir con lo requerido para el caso concreto y para tal instancia por el Instituto Electoral del Estado de México, debiendo constar por escrito su entrega, sin lo cual no podrá ser tomada a consideración su solicitud.

Modificación que precisa los requisitos documentales y la forma para acreditarlos, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- d). Por otro lado, la parte última del artículo es excesiva, al exigir el listado de las personas que lo acompañarán como parte de su equipo de campaña y de trabajo para el caso de lograr el triunfo al ser concluida la jornada electoral en que se desea participar, sin la cual no podrá ser tomada en consideración su solicitud. Lo anterior es así, pues con tales exigencias se limita la participación de los militantes como candidatos.

Como se aprecia en el inciso anterior, la modificación al artículo 74 elimina la parte última del párrafo observado, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

**C. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, literal D inciso c), resulta lo siguiente:**

- a).-Es de observarse que dentro de las funciones de la Asamblea Estatal que se encuentran establecidas en el artículo 40 fracciones V y VI de los estatutos consistentes en: Discutir y



en su caso aprobar las solicitudes de Organizaciones Municipales, Estatales o Nacionales de trabajadores, campesinos, profesionistas, profesionales, económicas, políticas, populares, civiles, sociales, culturales y en general todas aquellas que soliciten su adhesión a Nueva Era; así como, Otorgar reconocimiento a solicitud de Organizaciones Municipales, Estatales o Nacionales de trabajadores, campesinos, profesionistas, profesionales, económicas, políticas, populares, civiles, sociales, culturales y en general todas aquellas que soliciten su adhesión a Nueva Era, se aprecia que pueden estar encaminadas a una afiliación corporativa derivada de la intervención de organizaciones gremiales o de aquellas con objeto social distinto al del partido político local con pretensión de constituirse, con lo que se infringe lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismo que establece que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa, situación que se modifica eliminando las dos fracciones de referencia.

La modificación realizada al artículo 40 consistió en eliminar las fracciones V y VI para dejar tan solo catorce fracciones, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

**D. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, literal D inciso g), resulta lo siguiente:**

- a). En el artículo 31 se señalaba que las asambleas estatales podrán ser convocadas por los "Comités Ejecutivos Estatales", pero el artículo 25 fracción II señala solo uno en su estructura, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 31.** Las Asambleas Estatales serán convocadas por el Comité Ejecutivo Estatal.

La modificación realizada al artículo 31 cambiando la redacción de plural a singular aclara el órgano competente enunciado en el artículo 25 fracción II, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- b). El artículo 39, señalaba la forma en que se convoca a las Asambleas Estatales Extraordinarias, que podrá ser, por las dos terceras partes de los delegados, sin que con ello se satisfaga el criterio jurisprudencial antes citado, es decir, es necesario que se incluya la posibilidad de que sea también convocada por un número razonable de miembros, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 39.** Podrá realizarse Asambleas Estatales Extraordinarias previa convocatoria efectuada por las dos terceras partes de los delegados ó las dos terceras partes de los afiliados y notificada previamente dentro de un término mínimo de cinco días anteriores a su celebración, en la que se cumplirán con los requisitos de anticipación y formalidades para el voto que en las sesiones ordinarias.

La modificación realizada al artículo 39 incluye el texto de "las dos terceras partes de los afiliados" con lo que se satisface el criterio de "por un número razonable de miembros", con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- c). Era necesario precisar en el artículo 58 fracción I, que la integración de la asamblea municipal, es con los miembros que señala el propio dispositivo, pero se debe aclarar que esto es en cada municipio del Estado de México, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 58 fracción I.** Se constituye por la totalidad de los Afiliados del Municipio en que se trate, el Presidente y el Secretario General del municipio en que se realice.

La modificación realizada al artículo 58 fracción I incluye el texto "del municipio en que se trate... y ...del municipio en que se realice", con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

**E. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, literal D inciso h), resulta lo siguiente:**

- a). El artículo 23 fracción VII, en concatenación con la literal a, de la fracción tercera del artículo 96 de los estatutos, se observó que se contraviene uno de los derechos fundamentales considerados en el numeral 3 de la jurisprudencia, ya que contenía la prohibición de dirimir cualquier conflicto interno " Ante autoridades... externos a Nueva Era", con lo que, entre otros supuestos se estaría haciendo nugatorio el derecho de sus simpatizantes o afiliados, de recurrir ante organismos jurisdiccionales para solicitar protección de sus derechos político electorales como miembros del partido político que busca conformar la organización solicitante, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 23 fracción VII.** Dirimir en primera instancia y ante el Órgano Sancionador del Partido para utilizar ante éste los medios de defensa establecidos en los Estatutos de Nueva Era, cualquier conflicto interno que se presente y sólo en caso de que la resolución del Órgano Sancionador no le sea favorable se le deja a salvo sus derechos para acudir ante autoridades, órganos, agrupaciones, medios de comunicación o cualesquiera otra, externos a Nueva Era.

**Artículo 96 fracción III inciso a).** Negarse a dirimir en primera instancia y ante el Órgano Sancionador del Partido para utilizar ante éste los medios de defensa establecidos en los Estatutos de Nueva Era, cualquier conflicto interno que se presente y sólo en caso de que la resolución del Órgano Sancionador no le sea favorable se le deja a salvo sus derechos para acudir ante autoridades, órganos, agrupaciones, medios de comunicación o cualesquiera otra, externos a Nueva Era.

La modificación realizada al artículo 23 fracción VIII precisa en primer instancia el órgano interno competente y deja salvo los derechos del afiliado en caso de que la resolución no le sea favorable de acudir a otro órgano externo de defensa, y en el artículo 96 fracción III inciso a) que la sanción será cuando se nieguen a ejercer su derecho en primera instancia, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación

- b). En cuanto al derecho fundamental de la libertad de expresión se percibió una coacción prohibitiva de la formación de corrientes de opinión al interior de partido, con la redacción del artículo 96 en su fracción III literal c, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 96 fracción III inciso c).** Por primera ocasión, al realizar actos físicos o verbales en contra del partido ó manifestaciones ofensivas y esto con la intención clara de provocar actos violentos y no de resolver algún conflicto, en contra de la fama de Nueva Era o alguno de sus afiliados.

La modificación realizada al artículo 96 fracción III inciso c) precisa que solo en caso de llevar la intención de provocar actos violentos, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación

**F. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, literal D inciso j), resulta lo siguiente:**

- a).- Era conveniente verificar el artículo 97 ya que pretendía aplicar un término fundamentado incorrectamente en el propio artículo 97, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 97.** El término aplicable para el caso concreto, respecto de lo establecido dentro de las fracciones III, IV y V del artículo 96 de los presentes Estatutos, se establecerá por la Comisión de Honor y Justicia, una vez declarada la procedencia del proceso disciplinario correspondiente.

La modificación realizada precisa que las fracciones enunciadas corresponden al artículo 96, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación

**G. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, literal D inciso k), resulta lo siguiente:**

- a).- En lo relativo a la exigencia jurisprudencial, de asegurar independencia e imparcialidad al órgano sancionador del partido, cumplía parcialmente, toda vez que en el artículo 91 fracción IX, indicaba como atribución de la Comisión que sus deliberaciones y votaciones serían a puerta cerrada dada la independencia de éste órgano.

Sin embargo, se consideró que para el cumplimiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, tesis S3EJ/03/2005, en la cual se establece como mecanismo de control al interior de los partidos políticos como por ejemplo: la posibilidad de revocar a sus dirigentes, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre cargos al interior y exterior del mismo, no se cumple ya que para garantizar la autonomía resulta indispensable que en los estatutos se estableciera que no podrían formar parte de dicha Comisión los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

Lo anterior en atención a que el órgano sancionador dentro de sus atribuciones tiene la de garantizar la vida democrática, respeto recíproco entre los afiliados, así como su libre participación en el debate de los asuntos del partido, inclusive sus fallos aprobados se deben notificar a los órganos directivos, lo que implica que quienes detenten estos no podrán ser parte de la propia comisión, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 91 fracción IX.** Como su nombre lo indica, cuenta con jurisdicción en todo el Estado, actuará de oficio ó a petición de parte, pudiendo ordenar la práctica de diligencias que estime conveniente para esclarecer un caso concreto. Las deliberaciones y votaciones serán a puerta cerrada dada la independencia de este órgano, pero los fallos se aprobarán en forma colegiada por mayoría de votos de los integrantes de la comisión, serán públicos, debiéndose notificar a los afectados y a los órganos directivos de Nueva Era, garantizándose al acusado, en todo momento, el pleno derecho y los medios necesarios para su debida defensa y a efecto de garantizar la autonomía de este Órgano Sancionador del Partido, se establece plenamente el que no podrán formar parte de dicha Comisión los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

La modificación realizada precisa expresamente que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal no podrán formar parte de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

**H. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, literal D inciso n), resulta lo siguiente:**

- a). El artículo 96 fracción III, literal f de los estatutos, señalaba que sería causal de suspensión temporal, el encontrarse involucrado dentro de un proceso penal que traiga como consecuencia un daño a la imagen y buena fe del partido, por lo que se consideró que no cumplía con lo previsto en los artículos 39 fracción I y 40 del Código Electoral del Estado de México, en relación a la obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen, pues se desprendía que la redacción del precepto estatutario aludido, resultaba contraria a la norma constitucional, relativa al derecho de asociación libre e individual de los ciudadanos y que solo puede suspenderse por las causas previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el caso concreto al ser excesivo, no se apegaba a la obligación de respetar la Constitución Federal y las normas que de ella emanen, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 96 fracción III inciso f.-** DESAPARECE ESTE INCISO f DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 96, quedando esta fracción con tan sólo los incisos marcados con las letras "a, b, c, d y e".

La modificación realizada deja a salvo los derechos del afiliado y ya no se contravienen los mandatos legales enunciados, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

**III.** Que la Organización Política denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", a denominarse "Nueva Era", modificó sus documentos básicos para satisfacer las observaciones realizadas por esta Comisión mediante el Acuerdo número 15, aprobado en la Décima Tercer Sesión Ordinaria

celebrada el tres de abril del año en curso, relativas al cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 42 fracciones II, III, IV y VII del Código Electoral del Estado de México, 7.8 párrafos segundo y tercero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y de la Jurisprudencia correspondiente.

- IV.** Que al considerarse validas la totalidad de las modificaciones realizadas, se tienen por subsanadas las omisiones y de conformidad a lo señalado por los artículos 7.6, 7.7, 7.8 y 7.9 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

*"Si la Comisión dictamina que la Organización Política cumple con los requisitos establecidos para el inicio de actividades, la Comisión lo remitirá al Secretario General para que dé cuenta al Consejo General. Una vez aprobado el dictamen por el Consejo General, la Comisión notificará por conducto del Secretario Técnico, a la dirigencia de la Organización Política que cuenta con un año para cumplimentar los requisitos del registro a los que hace referencia la fracción III del artículo 43 del Código; apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de información y perderán vigencia las actividades realizadas y la documentación presentada."*

Por lo anterior y una vez subsanadas totalmente las omisiones señaladas mediante Acuerdo 15 aprobado en fecha 3 de abril de 2008 por la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, se declarará procedente el escrito de información.

- V.** Que al satisfacer las observaciones realizadas, con fundamento en los artículos 7.6, 7.7, 7.8 y 7.9 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se estima conveniente declarar procedente el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México y el citado reglamento, con el objeto de constituirse como Partido Político Local.

Por lo anteriormente motivado y fundado, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos:

#### **ACUERDA:**

- PRIMERO.** En términos de lo expuesto en el considerando II, se declara procedente el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de constituirse como Partido Político Local; de la Organización Política denominada "Agrupación Nueva Era, A. C."
- SEGUNDO.** El plazo de un año para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como Partido Político Local, de la Organización Política "Agrupación Nueva Era, A. C.", a denominarse "Nueva Era", es del dieciocho de octubre de dos mil siete al diecisiete de octubre de dos mil ocho.
- TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica para que de inmediato remita el expediente respectivo a la Secretaría General, a efecto de que se de cuenta del presente Dictamen y sea sometido a la consideración del Consejo General en su próxima sesión para su aprobación definitiva.
- CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión para que, una vez aprobado el presente Dictamen, lleve a cabo la notificación personal del mismo a la Organización Política "Agrupación Nueva Era, A. C.", a denominarse "Nueva Era"
- QUINTO.** Remítase el expediente respectivo a la Dirección de Partidos Políticos, a efecto de cumplir las atribuciones legales que le competen.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de 5 de los siete representantes de los partidos políticos presentes los CC. Integrantes de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA  
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS  
(RÚBRICA)**

**DR. GABRIEL CORONA ARMENTA  
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA  
COMISIÓN DICTAMINADORA DEL  
REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS  
(RÚBRICA)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE  
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA  
COMISIÓN DICTAMINADORA DEL REGISTRO  
DE PARTIDOS POLÍTICOS  
(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DICTAMINADORA DEL REGISTRO  
DE PARTIDOS POLÍTICOS  
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día seis de junio del año dos mil ocho, se sirvió expedir el siguiente:

**ACUERDO N° CG/17/2008**

**Resolución de la Contraloría Interna dictada en los expedientes administrativos números IEEM/CI/OF/009/07 e IEEM/CI/OF/010/07 acumulados.**

**CONSIDERANDO**

- I.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 351, señala que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II.- Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 351 fracción IX, establece como atribuciones de la Contraloría Interna recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto, en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo número 55 (cincuenta y cinco) publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano México "Gaceta del Gobierno", el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, cuyo artículo primero señala que dicha Normatividad tiene como objeto regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad y los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV.- Que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en su artículo 43, dispone que el conocimiento y la imposición de sanciones corresponden al Consejo General.
- V.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115 (ciento quince), publicado el día veintinueve de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", aprobó la integración de sus Comisiones Permanentes, entre ellas, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.

- VI.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de junio del año dos mil siete, expidió el Acuerdo número 21/2007 (veintiuno/dos mil siete), mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el día tres de julio de dos mil siete, por el cual aprobó los artículos 1.41 al 1.67 del Libro Primero, Libros Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y cuyos artículos 1.44 y 1.46 fracción XII, prevén como atribuciones de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, las siguientes:

*"Artículo 1.44. Tendrá como objeto auxiliar al Consejo General en la vigilancia, evaluación y supervisión de las actividades administrativas y financieras del Instituto, para que dichas actividades se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes, y formular, en su caso, las recomendaciones y la adopción de medidas tendientes al fortalecimiento del control interno institucional. Asimismo, dar seguimiento a las actividades que desarrolla la Unidad de Contraloría Interna del Instituto.*

*Artículo 1.46. La Comisión, tendrá las atribuciones siguientes:*

*XII. Conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Unidad de Contraloría Interna, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General;"*

- VII.- Que en fecha treinta de julio del año dos mil siete, la Subcontraloría de Finanzas y Administración, remitió a través del memorándum número IEEM/SFA/13/07 dirigido a la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, ambas dependientes de la Unidad de Contraloría Interna de este Instituto, el expediente integrado con motivo de la supervisión al inventario de consumibles.
- VIII.- Que en fecha veintinueve de agosto del año dos mil siete, la Unidad de la Contraloría Interna radicó el expediente número IEEM/CI/OF/009/07, con motivo de la remisión referida en el considerando anterior, y acordó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad al C. Eugenio Joel Segura Muciño, encargado del suministro de consumibles, por la irregularidad consistente en que el control implantado en el resguardo de bienes consumibles es deficiente y propicia falta de confiabilidad en la información financiera del Instituto.
- IX.- Que mediante memorándum número IEEM/CI/SFA/14/07 de la Subcontraloría de Finanzas y Administración, fue remitido a la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, ambas dependientes de la Contraloría Interna de este Instituto, el expediente correspondiente a la observación número tres de la "Auditoría a los Almacenes del Instituto" por el periodo enero-abril del dos mil siete.
- X.- Que mediante memorándum número IEEM/CI/SFA/23/07, la Subcontraloría de Finanzas y Administración informó a la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, ambas dependientes de la Contraloría Interna de este Instituto, que la observación uno del informe de auditoría referente a la "Auditoría a los Almacenes del Instituto", por el periodo de enero-abril de dos mil siete, es la misma que las irregularidad detectada en la "Supervisión al Inventario de Consumibles".
- XI.- Que con fecha seis de noviembre del año dos mil siete, la Unidad de Contraloría Interna registró el expediente relacionado con la auditoría a los almacenes del Instituto, correspondiente al periodo enero-abril de dos mil siete, bajo el número IEEM/CI/OF/010/07; y en virtud de que la irregularidad detectada en el expediente citado, resulta conexas a la detectada en el expediente IEEM/CI/OF/009/07, al existir identidad de hechos e identidad del presunto responsable, la referida Unidad de Control y Vigilancia, ordenó su acumulación.
- XII.- Que en fecha catorce de diciembre de dos mil siete mediante oficio número IEEM/CI/01010/07, la Contraloría Interna citó al desahogo de su garantía de audiencia, al C. Eugenio Joel Segura Muciño, encargado del Área de Consumibles, en el que se le hicieron saber las presuntas

irregularidades que se le atribuyen y los elementos en que la autoridad administrativa se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo.

XIII.- Que el día ocho de enero de dos mil ocho, compareció el C. Eugenio Joel Segura Muciño, al desahogo de su garantía de audiencia, instrumentándose al efecto acta en la que se hicieron constar sus argumentos, pruebas ofrecidas y desahogadas, así como la formulación de sus alegatos.

XIV.- Que la Unidad de Contraloría Interna, previa sustanciación del procedimiento en sus diferentes etapas, realizó en términos de ley la valoración de los documentos y constancias procesales que obran en los autos del respectivo expediente acumulado, emitiendo el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, y propuso lo siguiente puntos resolutivos:

*"PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputan, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.*

*SEGUNDO.- Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se proponga al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en apercibimiento.*

*TERCERO.- Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.*

*CUARTO.- Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.*

*QUINTO.- Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.*

*SEXTO.- Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo de los expedientes Administrativos de Responsabilidad IEEM/CI/OF/009/07 e IEEM/CI/OF/010/07 acumulados como asuntos total y definitivamente concluidos".*

XV.- Que la resolución mencionada en el Considerando que antecede, fue remitida para su estudio a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, misma que en sesión de fecha treinta de mayo del año en curso, previa discusión y análisis, emitió el dictamen número CVAAF/05/08 por el que aprobó el proyecto de la Contraloría Interna en todos sus términos y acordó su remisión al Consejo General, para en su caso, su aprobación definitiva.

XVI.- Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/0053/2008, de fecha tres de junio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se remitió el Dictamen de la referida Comisión así como el proyecto de resolución de la Contraloría Interna, a la Secretaría General para que sean puestos a consideración del Consejo General.

XVII.- Que este Órgano Superior de Dirección, advierte que el Proyecto de Resolución de la Unidad de la Contraloría Interna realiza la valoración de todas y cada una de las constancias que integran el respectivo expediente acumulado, así como el desahogo de todas las etapas del procedimiento relativo el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna; por lo que resulta procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en todos sus términos, el Dictamen número CVAAF/05/08 de la Comisión de Vigilancia de las

Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México así como, el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en los expedientes administrativos números IEEM/CI/OF/009/07 e IEEM/CI/OF/010/07 acumulados, por lo que adquieren el carácter de definitivos y se adjuntan al presente Acuerdo, formando parte del mismo.

- SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos que se hacen valer en los Considerandos II y IV de la resolución emitida por la Unidad de la Contraloría Interna dictada en el expediente citado en el Resolutivo anterior, el Consejo General impone al C. Eugenio Joel Segura Muciño, la sanción administrativa consistente en apercibimiento.
- TERCERO.-** Se instruye al Director General y al Titular de la Unidad de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que, conforme a lo previsto por la fracción VI del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México y en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, se notifique y ejecute la sanción impuesta, informando en su oportunidad al Consejo General de su cumplimiento.
- CUARTO.-** Se instruye al Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Se ordena a la Unidad de Contraloría Interna inscriba la resolución aprobada en el registro de servidores electorales sancionados.
- SEXTO.-** En su oportunidad, archívese los expedientes IEEM/CI/OF/009/07 e IEEM/CI/OF/010/07 acumulados, como asuntos total y definitivamente concluidos.

#### TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

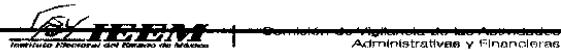
Toluca, México, a seis de junio de dos mil ocho.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENTAMENTE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**



**Expediente número IEEM/CI/OF/009/07 e  
IEEM/CI/OF/010/07 acumulados**

**DICTAMEN CVAAF/05/08**

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México del veintiséis de mayo de dos mil ocho, y



**RESULTANDO**

1. Que el día treinta de julio de dos mil siete, mediante memorándum IEEM/SFA/13/07, el C.P. Juan Daniel Valdez Solís, Subcontralor de Finanzas y Administración, remitió a la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, ambas dependientes de la Unidad de Contraloría Interna; el expediente integrado con motivo de la supervisión al inventario de consumibles;
2. Que el veintinueve de agosto de dos mil siete, esta Unidad de Contraloría Interna, radicó con el número IEEM/CI/OF/009/07 el expediente a que se hace referencia en el resultando anterior; determinando la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Eugenio Joel Segura Muciño, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona;
3. Que mediante memorándum IEEM/CI/SFA/14/07, el C.P. Juan Daniel Valdez Solís, Subcontralor de Finanzas y Administración, remitió a la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, ambas dependientes de esta Unidad de Contraloría Interna, el expediente correspondiente a la observación número 3 de la "Auditoría a los Almacenes del Instituto", por el período de enero-abril de dos mil siete;
4. Que el veintinueve de octubre de dos mil siete, el C.P. Juan Daniel Valdez Solís, Subcontralor de Finanzas y Administración, mediante memorándum IEEM/CI/SFA/23/07, informó a la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, ambas dependientes de la Unidad de Contraloría Interna; que la observación número 1 del informe de auditoría referente a la "Auditoría a los Almacenes del Instituto", por el período de enero-abril de dos mil siete, es la misma que la irregularidad detectada en la "Supervisión al Inventario de Consumibles", la cual fue remitida a la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial mediante memorándum IEEM/SFA/13/07;
5. Que en fecha seis de noviembre de dos mil siete, se registró el expediente relacionado con la auditoría a los almacenes del instituto, correspondiente al período enero-abril de dos mil siete; asimismo, en virtud de que la irregularidad detectada en el expediente IEEM/CI/OF/010/07, resulta conexa a la detectada en el expediente IEEM/CI/OF/009/07, y existe identidad de hechos e identidad del presunto responsable con el objeto de evitar conclusiones diferentes e inclusive contradictorias en dichos expedientes, se ordenó su acumulación;
6. Que una vez sustanciado el procedimiento administrativo disciplinario, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto;

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracción XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento, de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el tres de julio de dos mil siete;
- II. Que el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución, que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone imponer al C. Eugenio Joel Segura Muciño, la sanción consistente en Apercibimiento.
- III. Que una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al treinta de mayo de dos mil ocho y sin el consenso de los partidos políticos, se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad, el siguiente:

**DICTAMEN**

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintiséis de mayo de dos mil ocho por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto

Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

**TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta días de mayo de dos mil ocho.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**(RÚBRICA)**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RÚBRICA)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RÚBRICA)**

**LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**(RÚBRICA)**



Unidad de Contraloría Interna

**Unidad de Contraloría Interna**  
**Subcontraloría de Responsabilidades y**  
**Registro Patrimonial**  
**Área de Responsabilidades.**

**Expediente número IEEM/CI/OF/009/07 e IEEM/CI/OF/010/07 acumulados**

**VISTO** el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número **IEEM/CI/OF/009/07 e IEEM/CI/OF/010/07 acumulados**, y

#### **R E S U L T A N D O**

- 1.** Que el día treinta de julio de dos mil siete, mediante memorándum IEEM/SFA/13/07, el C.P. Juan Daniel Valdez Solís, Subcontralor de Finanzas y Administración, remitió a la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, ambas dependientes de esta Unidad de Contraloría Interna; el expediente integrado con motivo de la supervisión al inventario de consumibles;
- 2.** Que el veintinueve de agosto de dos mil siete, esta Unidad de Contraloría Interna, radicó con el número IEEM/CI/OF/009/07 el expediente a que se hace referencia en el resultando anterior; determinando la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Eugenio Joel Segura Muciño, encargado del suministro de consumibles, en virtud de haberse detectado como irregularidad que el control implantado en el resguardo de bienes consumibles existente en el área de suministro de consumibles, es deficiente y propicia falta de confiabilidad en la información financiera del Instituto, además de que dicha deficiencia pone en riesgo la salvaguarda del patrimonio institucional;
- 3.** Que mediante memorándum IEEM/CI/SFA/14/07, el C.P. Juan Daniel Valdez Solís, Subcontralor de Finanzas y Administración, remitió a la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, ambas dependientes de esta Unidad de Contraloría Interna, el expediente correspondiente a la observación número 3 de la "Auditoría a los Almacenes del Instituto", por el período de enero-abril de dos mil siete;
- 4.** Que el veintinueve de octubre de dos mil siete, el C.P. Juan Daniel Valdez Solís, Subcontralor de Finanzas y Administración, mediante memorándum IEEM/CI/SFA/23/07, informó a la Subcontraloría de

Responsabilidades y Registro Patrimonial, ambas dependientes de esta Unidad de Contraloría Interna; que la observación número 1 del informe de auditoría referente a la "Auditoría a los Almacenes del Instituto", por el período de enero-abril de dos mil siete, es la misma que la irregularidad detectada en la "Supervisión al Inventario de Consumibles", la cual fue remitida a la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial mediante memorándum IEEM/SFA/13/07.

5. Que en fecha seis de noviembre de dos mil siete, se registró el expediente relacionado con la auditoría a los almacenes del instituto, correspondiente al periodo enero-abril de dos mil siete; asimismo, en virtud de que la irregularidad detectada en el expediente IEEM/CI/OF/010/07, resulta conexas a la detectada en el expediente IEEM/CI/OF/009/07, y existe identidad de hechos e identidad del presunto responsable con el objeto de evitar conclusiones diferentes e inclusive contradictorias en dichos expedientes, se ordenó su acumulación;

6. Que el catorce de diciembre de dos mil siete, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al C. Eugenio Joel Segura Muciño, Encargado del Área de Consumibles, mediante oficio número IEEM/CI/01010/07, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo; así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma;

7. Que el diecisiete de diciembre de dos mil siete, el C. Eugenio Joel Segura Muciño, compareció en las oficinas que ocupa la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, con el objeto de consultar los expedientes IEEM/CI/OF/009/07 e IEEM/CI/OF/010/07 acumulados, mismos que le fueron facilitados para su consulta;

8. Que el ocho de enero de dos mil ocho, se desahogó la garantía de audiencia del C. Eugenio Joel Segura Muciño, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, instrumentándose al efecto un acta para hacer constar sus argumentos, pruebas ofrecidas y desahogadas, así como la formulación de sus alegatos; y

#### CONSIDERANDO

I. Que esta Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral del Estado de México; artículos 7, fracción IV, 8, 17, 18 fracción III, 22 fracción I, 39 y 40 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para revisar la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio institucional, así como también es competente para conocer y desahogar los procedimientos administrativos de responsabilidad y en consecuencia elaborar el proyecto de resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Eugenio Joel Segura Muciño, Servidor Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, encargado del Área de Suministro de Consumibles, al momento de suceder los hechos que se le imputan como presunta responsabilidad en los expedientes acumulados en que se dicta este proyecto de resolución; y

II. Que los elementos materiales de las infracciones que se le imputan al presunto responsable y por las cuales, se le inició el presente procedimiento administrativo, fueron:

a) El carácter de servidor electoral que tenía en la fecha en que se habrían cometido las responsabilidades administrativas que se le imputan;

b) Las irregularidades administrativas que se le imputan al presunto responsable, mismas que consistieron en:

Llevar de manera deficiente el control implantado en el resguardo de bienes consumibles existentes en el Área de Suministro de Consumibles, lo que trajo como consecuencia la falta de confiabilidad en la información financiera del Instituto, además de que dicha deficiencia pone en riesgo la salvaguarda del patrimonio Institucional.

Lo anterior deriva de las diferencias en los conteos físicos de los artículos consumibles, evidenciado en el acta administrativa de fecha veinticuatro de julio del año dos mil siete, instrumentada por el personal de la Subcontraloría de Finanzas y Administración, y por el personal del Almacén; en relación con el documento denominado "Informe de Existencias con Costo", al veinte de julio del año dos mil siete; de donde se advierten las siguientes diferencias: de ciento cuarenta y un artículos, en sesenta y dos casos no existen diferencias con respecto al control implementado; sin embargo, en cincuenta y un casos se localizaron más artículos que los reportados y que en su conjunto hacen un importe total de

\$232,381.10 (doscientos treinta y dos mil trescientos ochenta y un pesos 10/100 M.N.) valuado al costo promedio proporcionado por el titular del Área de Suministro de Consumibles; asimismo, en veintiocho artículos las existencias físicas son menores a los reportados en el documento denominado "Informe de Existencia con Costo", al veinte de julio del año dos mil siete, y que se hacen un importe de \$105, 058.11 (ciento cinco mil cincuenta y ocho pesos 11/100 M.N.).

Asimismo, los importes reflejados en el "Informe de Existencias con Costos" de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2007 no corresponden a los saldos de la cuenta contable de orden denominada "artículos disponibles por almacén" contenidos en los estados de posición financiera de los mismos meses, toda vez que se determinaron las diferencias que se detallan en el anexo número tres del informe de la auditoría a los almacenes del Instituto, por el período del primero de enero al treinta de abril de dos mil siete.

En este orden de ideas, el deficiente control en el resguardo de bienes consumibles existentes en el Área de Suministro de Consumibles, mismo que trajo como consecuencia la falta de confiabilidad en la información financiera del Instituto, y la puesta en riesgo de la salvaguarda del patrimonio Institucional; se hizo incumpliendo con lo establecido en los numerales 3 y 5 de la descripción del procedimiento: "Suministro y Reposición de Materiales Consumibles", en relación con el artículo 120 fracción II numeral 1, disposiciones las anteriores contempladas en la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, incumpliendo de igual forma lo establecido en el objetivo y funciones 3, 5 y 6 reservadas en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, al Área de Suministro de Consumibles, dependiente de la Dirección de Administración del Instituto; luego entonces ello se hizo incumpliendo los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I, III y V, y 10, fracciones I y XVIII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistentes en los deberes de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, observar en ejercicio de sus atribuciones y actividades los principios rectores de certeza y legalidad, participar con eficiencia en las actividades de coordinación con las diversas áreas del Instituto, así como proporcionar el apoyo que se les requiera conforme a sus funciones; y las obligaciones de cumplir con la máxima responsabilidad en las atribuciones que deriven de su encargo, y las demás obligaciones que derivan de las disposiciones aplicables como lo son la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veintisiete de abril de dos mil uno.

**III.** Que el primero de los elementos que se refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidor electoral al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el oficio IEEM/DA/01057/2007, mismo que obra a foja 000694 del expediente que se resuelve, de donde se desprende que dicho oficio va dirigido al C. Eugenio Joel Segura Muciño, en su calidad de encargado del suministro de consumibles, asimismo, a fojas 000004 a 000005 del presente expediente, obra el acta administrativa de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, en la que participaron diferentes servidores electorales adscritos al Instituto Electoral del Estado de México, entre ellos el C. Eugenio Joel Segura Muciño.

**IV.** Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida al presunto responsable, a la luz de las imputaciones que le fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa, pruebas y alegatos que expresó, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

La garantía de audiencia del C. Eugenio Joel Segura Muciño, se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/01010/07, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia del ocho de enero de dos mil ocho, misma que obra a fojas 000637 a 000640 de autos; por lo que para tal efecto el C. Eugenio Joel Segura Muciño, argumentó:

*"Que con relación a la irregularidad que se me atribuye se informa que cuando recibí el almacén de consumibles no se me entregó al cien por ciento confiable el almacén con respecto a las existencias físicas contra el sistema, por lo que motivó la irregularidad; esto nos conlleva a la desestabilización de la confianza de las existencias físicas con el sistema. A través de este tiempo se han estado regularizando las existencias contra el sistema, ya que también tenía deficiencias el propio sistema de bienes consumibles, a través de este tiempo se ha estado evaluando el propio sistema para corregir todas las fallas existentes, para poder generar informes confiables, para esto se le informó al Director de Administración Lic. Sergio Olguín del Mazo mediante oficio número IEEM/DA/SC/047/2007 con respecto a las fallas que se tenían pidiendo su*

autorización para actualizar el sistema y ser confiable. A través de estas correcciones al sistema se tiene la confiabilidad de que actualmente nos proporciona los informes reales así como la información registrada al sistema. En cuanto a las existencias físicas se tenía un desajuste por el no control, pero en la actualidad se están realizando inventarios físicos, cada fin de mes, para ser confiable lo que se tiene físicamente contra el sistema de bienes consumibles, esto ya nos da la confiabilidad de las existencias de artículos. Dado el caso se están manejando formatos de entradas y salidas en la bodega de San Pedro Totoltepec, esto nos determina cuando ingresa un material y la fecha de salida de los artículos y quien realizó esa salida. Dadas las circunstancias el inventario realizado en presencia de la Unidad de Contraloría Interna del mes de Diciembre de dos mil siete, no presenta diferencias entre lo reportado en el sistema de bienes consumibles y las existencias físicas; únicamente existieron diferencias a favor, por lo que en los días posteriores se va a realizar un oficio al Director de Administración para solicitar el ingreso sobrante al Sistema de Consumibles. En cuanto a la información que se entregó en un momento determinado a Contabilidad y que tenía diferencias en lo que se le reportaba mensualmente y las existencias físicas, cabe aclarar que el sistema además tenía una falla que no reconocía el rango de fecha inicial y final por lo que nos generaba el informe global, no reconociendo las fechas, esto nos conllevó a que no era confiable los informes mensuales, a través de esta falla se le notificó al personal que realizó el sistema para así corregir los reportes por fecha y que fueran reconocidos, dadas las circunstancias se le informó al Director de Administración Lic. Sergio Olgún del Mazo, mediante oficio IEEM/DA/SC/047/2007 de fecha doce de septiembre del año dos mil siete, de la falla que presentaba el informe, solicitándole su autorización para la modificación correspondiente a los saldos de la cuenta contable de orden denominada artículos disponibles por el almacén contenidos en los estados financieros de los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil siete; a dicha solicitud, recibí contestación mediante oficio IEEM/DA/1057/2007 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, en donde se me autoriza los ajustes correspondientes a dichos meses; siendo todo lo que deseo manifestar." (sic)

Así las cosas, el C. Eugenio Joel Segura Muciño, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: Como primer prueba ofreció el oficio número IEEM/DA/SC/037/2007, de fecha dos de agosto de dos mil siete, mismo que obra anexo en el expediente a fojas 000103 y 000104. Como segunda prueba ofreció el original del acuse de recibo del oficio número IEEM/DA/SC/047/2007, de fecha doce de septiembre del dos mil siete. Como tercera prueba ofreció el oficio IEEM/DA/1057/2007, de fecha doce de septiembre de dos mil siete, mismo que exhibió en original. Como cuarta prueba ofreció el acuse de recibo del oficio IEEM/DA/SC/042/2007, de fecha veintitrés de agosto del dos mil siete. Como prueba número cinco, ofreció la copia del acta administrativa de fecha catorce de diciembre de dos mil siete.

Con relación a la formulación de alegatos, el C. Eugenio Joel Segura Muciño, manifestó: "Ratifico lo ya establecido, haciendo la aclaración de que en mi persona he tratado de ser transparente así como leal en mi trabajo, al puesto y a la confianza que me han brindado, para tener como encargo el Almacén de Consumibles, tratando de llevar lo mejor posible dicho encargo, a pesar de que me fue entregado el almacén habiendo irregularidades en ese tiempo, mismas que hice del conocimiento al entonces Director de Administración, C.P. Sergio Federico Gudíño Valencia, sin embargo al entonces Director de Administración se le informó verbalmente, de las inconsistencias en el almacén con respecto a los consumibles, y él no consideró prudente que se le hiciera saber a través de un escrito de las diferencias que existían en ese momento; siendo todo lo que quiero manifestar"(sic)

En tal contexto, una vez llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, debe decirse que la irregularidad imputada al presunto responsable se encuentra plena y legalmente acreditada, en principio con el acta administrativa de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, misma que obra a fojas 000004 a 000011 del expediente que nos ocupa, y que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 336 fracción I, apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México; con lo que se prueba que una vez llevado a cabo los conteos físicos de los artículos consumibles, al relacionarlos con el documento denominado "Informe de Existencias con Costos" al veinte de julio del año dos mil siete; se advierten las siguientes diferencias: de ciento cuarenta y un artículos, en sesenta y dos casos no existen diferencias con respecto al control implementado; sin embargo, en cincuenta y un casos se localizaron más artículos que los reportados y que en su conjunto hacen un importe total de \$232,381.10 (doscientos treinta y dos mil trescientos ochenta y un pesos 10/100 M.N.) valuado al costo promedio proporcionado por el titular del Área de Suministro de Consumibles; asimismo, en veintiocho artículos las existencias físicas son menores a los reportados en el documento denominado "Informe de Existencia con Costo", al veinte de julio del año dos mil siete, y que se hacen un importe de \$105, 058.11 (ciento cinco mil cincuenta y ocho pesos 11/100 M.N.). Cabe aclarar dicha acta fue aceptada por el C. Eugenio Joel Segura Muciño, quien imprimió su firma de conformidad en dicha acta, aceptando con ello, las diferencias antes descritas; es así que se acredita plenamente la existencia de un control deficiente en el resguardo de bienes

consumibles existentes en el Área de Suministro de Consumibles, ya que de lo contrario, las existencias físicas, deberían ser coincidentes con el informe presentado por el área que tiene bajo su cargo el C. Eugenio Joel Segura Muciño.

Ahora bien, el acta administrativa de referencia, cuenta con un anexo del inventario de consumibles, en el cual de manera específica por artículo o consumible, se establecen las diferencias reportadas por el presunto responsable y las existencias físicas, el cual a su vez también se encuentra rubricado por el presunto responsable, y el cual fue aceptado por él, al ser parte de la ya referida acta administrativa de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete.

Así, continuando con nuestro estudio, a fojas 000017 a 000030 del expediente en que se actúa, obra el documento denominado "Informe de Existencia con Costo", al veinte de julio del año dos mil siete, mismo que se encuentra firmado por el C. Eugenio Joel Segura Muciño, y que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I, apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena de la información que hasta el veintitrés de julio de dos mil siete, tenía el C. Eugenio Joel Segura Muciño, en el sistema de bienes consumibles, y que proporcionó a esta Unidad de Contraloría Interna; y que al administrarse con el acta administrativa de fecha veinticuatro de julio del año dos mil siete, y llevar a cabo el cruce de la información proporcionada por el presunto responsable, con la verificación física de los bienes consumibles, resultan las inconsistencias anteriormente referidas, y se hace evidente la falta de confiabilidad en dicho sistema, pues de explorado conocimiento resulta que las existencias físicas de los consumibles, deben coincidir plenamente con los informes de existencias de los mismos, para realmente contar con un control de los mismos, por lo tanto se concluye que existe un control deficiente implementado en el Área de Suministro de Consumibles, cuyo titular lo es el C. Eugenio Joel Segura Muciño.

A mayor abundamiento, es de observarse que el C. Eugenio Joel Segura Muciño, al desahogar su garantía de audiencia, manifestó entre otras cosas: " Que con relación a la irregularidad que se me atribuye se informa que **cuando recibí el almacén de consumibles no se me entregó al cien por ciento confiable el almacén con respecto a las existencias físicas contra el sistema, por lo que motivó la irregularidad; esto nos conlleva a la desestabilización de la confianza de las existencias físicas con el sistema.** A través de este tiempo se han estado regularizando las existencias contra el sistema, ya que **también tenía deficiencias el propio sistema de bienes consumibles**, a través de este tiempo se ha estado evaluando el propio sistema para corregir todas las fallas existentes, para poder generar informes confiables, para esto se le informó al Director de Administración Lic. Sergio Olguín del Mazo mediante oficio número IEEM/DA/SC/047/2007 con respecto a las fallas que se tenían pidiendo su autorización para actualizar el sistema y ser confiable... **En cuanto a las existencias físicas se tenía un desajuste por el no control...** Dadas las circunstancias el inventario realizado en presencia de la Unidad de Contraloría Interna del mes de diciembre de dos mil siete, no presenta diferencias entre lo reportado en el sistema de bienes consumibles y las existencias físicas; únicamente existieron diferencias a favor, por lo que en los días posteriores se va a realizar un oficio al Director de Administración para solicitar el ingreso sobrante al Sistema de Consumibles..." (sic)

Luego entonces es el propio Eugenio Joel Segura Muciño, encargado del área de Suministro de Consumibles, quien acepta que desde que recibió el almacén, éste no era confiable en cuanto a las existencias físicas con relación al sistema de bienes consumibles. Asimismo, reitera que se tenía un desajuste en las existencias físicas por que no existía un control. Y aún cuando refiere que en la actualidad han sido corregidas las fallas, se contradice al manifestar que "...en el inventario realizado en presencia de la Unidad de Contraloría Interna del mes de diciembre de dos mil siete, no presenta diferencias entre lo reportado en el sistema de bienes consumibles y las existencias físicas; únicamente existieron diferencias a favor..." (sic), es decir, aún cuando refiere que ya se corrigieron las fallas para que el control de consumibles sea confiable, concluye refiriendo que si existieron diferencias, que dicho sea de paso, las diferencias sea por existir más artículos de los reportados, o menos artículos de los reportados, la única conclusión a la que podemos arribar, es el deficiente control en los artículos o consumibles.

Ahora bien por lo que respecta a la irregularidad consistente en que "los importes reflejados en el "Informe de Existencias con Costos" de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2007 no corresponden a los saldos de la cuenta contable de orden denominada "artículos disponibles por almacén" contenidos en los estados de posición financiera de los mismos meses, toda vez que se

determinaron las diferencias que se detallan en el anexo número tres del informe de la auditoría a los almacenes del Instituto, por el período del primero de enero al treinta de abril de dos mil siete" (sic). Es menester de esta autoridad el hacer hincapié de nueva cuenta en la aceptación que de los hechos hace el presunto responsable, al manifestar: "...**En cuanto a la información que se entregó en un momento determinado a Contabilidad y que tenía diferencias en lo que se le reportaba mensualmente y las existencias físicas**, cabe aclarar que el sistema además tenía una falla que no reconocía el rango de fecha inicial y final por lo que nos generaba el informe global, no reconociendo las fechas, **esto nos conllevó a que no era confiable los informes mensuales**, a través de esta falla se le notificó al personal que realizó el sistema para así corregir los reportes por fecha y que fueran reconocidos, dadas las circunstancias se le informó al Director de Administración Lic. Sergio Olguín del Mazo, mediante oficio IEEM/DA/SC/047/2007 de fecha doce de septiembre del año dos mil siete, de la falla que presentaba el informe, solicitándole su autorización para la modificación correspondiente a los saldos de la cuenta contable de orden denominada artículos disponibles por el almacén contenidos en los estados financieros de los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil siete; a dicha solicitud, recibí contestación mediante oficio IEEM/DA/1057/2007 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, en donde se me autoriza los ajustes correspondientes a dichos meses; siendo todo lo que deseo manifestar." (sic)

En tal contexto, es de mencionarse que aún cuando refiere el presunto responsable que el sistema presentaba un problema y que este ya fue corregido; en términos de lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno el veintisiete de abril de dos mil uno, en el apartado, reservado al Área de Suministro de Consumibles, de la cual es titular el C. Eugenio Joel Segura Muciño, se señala como objetivo "Establecer y operar el sistema de control e inventario de materiales que permita proveer oportunamente de los materiales necesarios a los órganos del Instituto", luego entonces, el presunto responsable es el responsable directo del establecimiento y buen funcionamiento del sistema; así en el particular, el problema se detectó a raíz de una auditoría, realizada por esta Unidad de Contraloría Interna.

Así las cosas, no pasa desapercibido a esta autoridad que al momento de desahogar su garantía de audiencia el C. Eugenio Joel Segura Muciño, refiere "Que cuando recibí el almacén de consumibles no se me entregó al cien por ciento confiable el almacén con respecto a las existencias físicas contra el sistema..."; sin embargo, de ello no existe constancia alguna de que en efecto el almacén lo haya recibido en las condiciones en que lo precisa; además en el caso sin conceder de que así fuera, al asumir el cargo, la responsabilidad es inminente, y es entonces que como responsable de dicha Área, debió verificar la confiabilidad del sistema que ha venido operando, y de ninguna forma esperar a que esto fuese observado por una supervisión o revisión de otra índole.

Ahora bien, a fojas 000301 a la 000329, 000333 a la 000361, 000364 a la 000390, y 000393 a la 000415, del expediente que se resuelve, se encuentran los estados de posición financiera correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil siete; así a fojas 000416 a 000470 del expediente en estudio, obran los Informes de existencias de consumibles de los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil siete, mismos que fueron remitidos por el presunto responsable, como titular del Área de Suministro de Consumibles al Área de Contabilidad, y que sustentan los saldos de la cuenta contable de orden denominada "artículos disponibles por almacén" contenidos en los estados de posición financiera de los meses antes referidos. Documentos los anteriores que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I, apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena de la posición financiera que guardaba el Instituto en los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil siete, en donde se consideró la información proporcionada por el Área de Suministro de Consumibles. No obstante lo anterior, a fojas 000114 a 000169, del expediente cuya resolución se proyecta, obran los informes de existencias con costos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil siete, siendo dichos documentos los que proporcionó el C. Eugenio Joel Segura Muciño, a esta Unidad de Contraloría Interna, y de los cuales se advierte que los importes reflejados en dichos informes, no corresponden a los saldos de la cuenta contable de orden denominada "artículos disponibles por almacén" contenidos en los estados de posición financiera de los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil siete, toda vez que se determinaron las diferencias que se detallan en el anexo número tres del informe de la auditoría a los almacenes del Instituto, por el período del primero de enero al treinta de abril de dos mil siete, el cual se advierte a fojas 000095 y 000096 del presente expediente.

A mayor abundamiento, es de precisarse que a fojas 000099 a 000102 del expediente que nos ocupa, obra el original del oficio número IEEM/DA/SC/035/2007, el cual se encuentra firmado por el C. Eugenio Joel Segura Muciño, y en el que el propio presunto responsable reprodujo las diferencias detectadas entre los informes entregados a la Unidad de Contraloría Interna y los entregados al Área de Contabilidad, SINDO éstos últimos los que se consideraron para posicionar el estado financiero que

guardaba el Instituto Electoral del Estado de México en los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil siete. En este contexto, es procedente valorar en términos de los artículos 336 fracción I, apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el oficio número IEEM/DA/SC/035/2007, haciendo prueba plena del reconocimiento que hace el C. Eugenio Joel Segura Mucifó, respecto a las diferencias en los informes generados en el sistema de bienes consumibles, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil siete; y en consecuencia admite también que los importes reflejados en el "Informe de Existencias con Costos" de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2007 no corresponden a los saldos de la cuenta contable de orden denominada "artículos disponibles por almacén" contenidos en los estados de posición financiera de los mismos meses, toda vez que se determinaron las diferencias que se detallan en el anexo número tres del informe de la auditoría a los almacenes del Instituto, por el periodo del primero de enero al treinta de abril de dos mil siete, y que se detallan a continuación:

Concepto	Informe de Existencias con Costos, entregado por el almacén mes de Enero.	Informe de Existencias con Costos entregado por Contabilidad mes de Enero, y registrado en el estado de posición financiera al 31 de enero.	Diferencia detectada.
Materiales y útiles de oficina.	\$8,737,541.89	\$5,671,890.57	\$3,065,651.32
Material de limpieza.	\$290,177.30	\$291,639.65	\$1,462.35
Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes.	\$3,522,895.58	\$3,671,073.96	\$-148,178.38
Material de foto, cine y grabación.	\$658,216.06	\$644,463.82	\$13,752.24
Productos alimenticios para el personal.	\$19,685.57	\$21,092.00	\$-1406.43
Refacciones, accesorios y herramientas.	\$29,359	\$29,359.00	\$ 0
Material eléctrico y electrónico.	\$432,696.81	\$426,895.55	\$5,801.26
Impresión y elaboración de publicaciones.	\$62,849.78	\$63,569.90	-\$720.12
<b>TOTAL</b>	<b>\$13,753,421.99</b>	<b>\$10,819,984.45</b>	<b>\$2,933,437.54</b>

Concepto	Informe de Existencias con Costos, entregado por el almacén mes de Febrero.	Informe de Existencias con Costos entregado por Contabilidad mes de Febrero y registrado en el estado de posición financiera al 28 de febrero.	Diferencia detectada.
Materiales y útiles de oficina.	\$8,685,056.33	\$5,628,317.72	\$3,056,738.61
Material de limpieza.	\$288,174.06	\$298,588.03	-\$10,413.97
Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes.	\$3,478,907.73	\$3,629,362.06	-\$150,454.33
Material de foto, cine y grabación.	\$644,975.35	\$631,511.38	\$13,463.97
Productos alimenticios para el personal.	\$21,991.74	\$22,751.57	-\$753.83
Refacciones, accesorios y herramientas.	\$29,359	\$29,359	0.00
Material eléctrico y electrónico.	\$431,656.15	\$425,854.89	\$5,801.26
Impresión y elaboración de publicaciones.	\$62,849.78	\$63,569.90	-\$720.12
<b>TOTAL:</b>	<b>\$13,642,970.14</b>	<b>\$10,729,314.55</b>	<b>\$2,913,655.59</b>

Concepto	Informe de Existencias con Costos, entregado por el almacén mes de Marzo	Informe de Existencias con Costos entregado por Contabilidad mes de Marzo y registrado en el estado de posición financiera al 31 de Marzo.	Diferencia detectada.
Materiales y útiles de oficina.	\$10,777,333.16	\$5,711,617.23	\$5,065,715.93
Material de limpieza.	\$288,225.02	\$289,834.23	-\$1,609.21
Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes	\$3,813,063.97	\$3,974,473.35	-\$161,409.38



Material de foto, cine y grabación.	\$651,838.89	\$652,553.17	-\$714.28
Productos alimenticios para el personal.	\$45,649.87	\$38,272.55	\$7,377.32
Refacciones, accesorios y herramientas.	\$29,359	\$29,359	0.00
Material eléctrico y electrónico.	\$431,045.27	\$425,244.01	\$5,801.26
Impresión y elaboración de publicaciones.	\$62,849.78	\$63,569.90	-\$720.12
<b>TOTAL:</b>	<b>\$16,099,364.96</b>	<b>\$11,184,923.44</b>	<b>\$4,914,441.52</b>

Concepto	Informe de Existencias con Costos, entregado por el almacén mes de Abril.	Informe de existencias con Costos entregado por Contabilidad mes de Abril y registrado en el estado de posición financiera al 30 de Abril.	Diferencia detectada.
Materiales y útiles de oficina.	\$10,957,620.78	\$9,453,472.76	\$1,504,148.02
Material de limpieza.	\$287,964.18	\$289,658.26	-\$1694.08
Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes.	\$4,106,791.81	\$4,355,506.96	-248,715.15
Material de foto, cine y grabación.	\$651,829.52	\$653,378.34	-\$1548.02
Productos alimenticios para el personal.	\$52,877.30	\$53,960.58	-1083.28
Refacciones, accesorios y herramientas.	\$29,359	\$29,359	0.00
Material eléctrico y electrónico.	\$430,708.36	\$424,907.10	\$5,801.26
Impresión y elaboración de publicaciones.	\$62,849.78	\$63,569.90	-\$720.12
<b>TOTAL</b>	<b>\$16,580,000.73</b>	<b>\$15,323,812.90</b>	<b>\$1,256,187.83</b>

No pasa desapercibido a esta autoridad el hacer un estudio de las pruebas ofrecidas por el C. Eugenio Joel Segura Muciño, en el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa; luego entonces con relación a la prueba consistente en el oficio número IEEM/DA/SC/037/2007, de fecha dos de agosto de dos mil siete, mismo que obra anexo en el expediente a fojas 000103 y 000104, la misma se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I, apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena de que es el área a cargo del presunto responsable, la que genera y entrega un informe de existencias de consumibles, al área de contabilidad, en el que se reflejan las existencias de los consumibles por partida y el costo promedio de los mismos, para que sean representados contablemente en una cuenta de orden. Asimismo, con dicho documento se acredita que el propio presunto responsable, acepta que los informes presentados a la Unidad de Contraloría Interna y los entregados a Contabilidad no son coincidentes. Situación que en nada favorece a la causa del C. Eugenio Joel Segura Muciño; máxime que pretende justificar dicha diferencia, la irregularidad u observación no se encuentra solventada; por las razones expuestas en el estudio, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se encontrara inserto en el presente, y por el cual el suscrito Contralor Interno, dio contestación a los diversos IEEM/DA/SC/035/2007 e IEEM/DA/SC/037/2007, signados por el C. Eugenio Joel Segura Muciño.

Con relación a la prueba consistente en el original del acuse de recibo del oficio número IEEM/DA/SC/047/2007, de fecha doce de septiembre del dos mil siete, el mismo obra a fojas en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena de nueva cuenta en contra del C. Eugenio Joel Segura Muciño, pues en este oficio únicamente se reafirma que en los informes presentados a la Unidad de Contraloría Interna y los presentados al Área de Contabilidad existieron diferencias.

Con relación a la prueba consistente en el oficio IEEM/DA/1057/2007, de fecha doce de septiembre de dos mil siete, la misma se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y que hace prueba plena en contra de su presentante, pues con ella se prueba que se realizaron y se autorizaron ajustes en el sistema de suministro de consumibles a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil siete. Es decir los ajustes que se efectuaron, atendieron a las diferencias que se detectaron por parte de esta Unidad de Contraloría Interna, entre los informes presentados a ésta, y los presentados al área de Contabilidad.

Con relación a la prueba consistente en el acuse de recibo del oficio IEMM/DA/SC/042/2007, de fecha veintitrés de agosto del dos mil siete; hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, de que el presunto responsable informó a su superior jerárquico que el personal que elaboró el sistema, realizó ajustes en el sistema de suministro de consumibles; asimismo, le da a conocer, las correcciones hechas en el sistema de suministro de consumibles, con relación a la información que había entregado el presunto responsable a la Unidad de Contraloría Interna.

Respecto a la prueba que ofrece el C. Eugenio Joel Segura Muciño, misma que se hace consistir en la copia del acta administrativa de fecha catorce de diciembre de dos mil siete, la misma se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción III, y 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, con la cual, al administrarse con la manifestación efectuada por el C. Eugenio Joel Segura Muciño, al desahogar su garantía de audiencia del tenor literal siguiente: "...Dadas las circunstancias el inventario realizado en presencia de la Unidad de Contraloría Interna del mes de Diciembre de dos mil siete, no presenta diferencias entre lo reportado en el sistema de bienes consumibles y las existencias físicas; **únicamente existieron diferencias a favor...**"(sic); se acredita en principio, que al mes de diciembre de dos mil siete, se llevó a cabo la actividad de inventario, ante la presencia de la Unidad de Contraloría Interna, en el almacén del Instituto Electoral del Estado de México, y por otra parte se acredita también, que aún cuando el C. Eugenio Joel Segura Muciño, refiere correcciones en el sistema de control de consumibles, siguen existiendo diferencias entre el sistema, y las existencias físicas; lo cual no contribuye a su causa, y por el contrario le perjudica, pues él mismo acepta que existen diferencias, que aún cuando son a favor, denotan el deficiente control que se tiene sobre los bienes consumibles del Instituto, cuyo encargo es su responsabilidad.

Así, al formular sus alegatos el C. Eugenio Joel Segura Muciño, manifestó: "Ratifico lo ya establecido, haciendo la aclaración de que en mi persona he tratado de ser transparente así como leal en mi trabajo, al puesto y a la confianza que me han brindado, para tener como encargo el Almacén de Consumibles, tratando de llevar lo mejor posible dicho encargo, a pesar de que me fue entregado el almacén habiendo irregularidades en ese tiempo, mismas que hice del conocimiento al entonces Director de Administración, C.P. Sergio Federico Gudíño Valencia, sin embargo al entonces Director de Administración se le informó verbalmente, de las inconsistencias en el almacén con respecto a los consumibles, y él no consideró prudente que se le hiciera saber a través de un escrito de las diferencias que existían en ese momento, siendo todo lo que quiero manifestar."(sic)

Atentos a lo anterior, cabe decir, que si bien el C. Eugenio Joel Segura Muciño, pretende evadir su responsabilidad, manifestando que el almacén le fue entregado, existiendo irregularidades, mismas que hizo del conocimiento al entonces Director de Administración C.P. Sergio Federico Gudíño Valencia; lo cierto es que no aportó evidencia alguna de ello, y más aún, de conformidad con sus funciones, como responsable del área de suministro de consumibles, la responsabilidad en el manejo de los mismos, atañe a su persona, por lo tanto de ninguna forma desvirtúa las irregularidades que le fueron imputadas.

En tal tesitura, es procedente señalar que se tiene acreditada la responsabilidad del C. Eugenio Joel Segura Muciño, consistente en llevar de manera deficiente el control implantado en el resguardo de bienes consumibles existentes en el Área de Suministro de Consumibles, lo que trajo como consecuencia la falta de confiabilidad en la información financiera del Instituto, además de que dicha deficiencia pone en riesgo la salvaguarda del patrimonio Institucional.

Lo anterior deriva de las diferencias en los conteos físicos de los artículos consumibles, evidenciado en el acta administrativa de fecha veinticuatro de julio del año dos mil siete, instrumentada por el personal de la Subcontraloría de Finanzas y Administración, y por el personal del Almacén; en relación con el documento denominado "Informe de Existencias con Costo", al veinte de julio del año dos mil siete; de donde se advierten las siguientes diferencias: de ciento cuarenta y un artículos, en sesenta y dos casos no existen diferencias con respecto al control implementado; sin embargo, en cincuenta y un casos se localizaron más artículos que los reportados y que en su conjunto hacen un importe total de \$232,381.10 (doscientos treinta y dos mil trescientos ochenta y un pesos 10/100 M.N.) valuado al costo promedio proporcionado por el titular del Área de Suministro de Consumibles; asimismo, en veintiocho artículos las existencias físicas son menores a los reportados en el documento denominado "Informe de Existencia con Costo", al veinte de julio del año dos mil siete, y que se hacen un importe de \$105,058.11 (ciento cinco mil cincuenta y ocho pesos 11/100 M.N.).

Asimismo, los importes reflejados en el "Informe de Existencias con Costos" de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2007 no corresponden a los saldos de la cuenta contable de orden denominada "artículos disponibles por almacén" contenidos en los estados de posición financiera de los

mismos meses, toda vez que se determinaron las diferencias que se detallan en el anexo número tres del informe de la auditoría a los almacenes del Instituto, por el período del primero de enero al treinta de abril de dos mil siete.

En este orden de ideas, el deficiente control en el resguardo de bienes consumibles existentes en el Área de Suministro de Consumibles, mismo que trajo como consecuencia la falta de confiabilidad en la información financiera del Instituto, y la puesta en riesgo de la salvaguarda del patrimonio Institucional; se hizo incumpliendo con lo establecido en los numerales 3 y 5 de la descripción del procedimiento: "Suministro y Reposición de Materiales Consumibles", en relación con el artículo 120 fracción II numeral 1, disposiciones las anteriores contempladas en la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, incumpliendo de igual forma lo establecido en el objetivo y funciones 3, 5 y 6 reservadas en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, al Área de Suministro de Consumibles, dependiente de la Dirección de Administración del Instituto; luego entonces ello se hizo incumpliendo los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I, III y V, y 10, fracciones I y XVIII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistentes en los deberes de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, observar en ejercicio de sus atribuciones y actividades los principios rectores de certeza y legalidad, participar con eficiencia en las actividades de coordinación con las diversas áreas del Instituto, así como proporcionar el apoyo que se les requiera conforme a sus funciones; y las obligaciones de cumplir con la máxima responsabilidad en las atribuciones que derivan de su encargo, y las demás obligaciones que derivan de las disposiciones aplicables como lo son la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veintisiete de abril de dos mil uno.

V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Eugenio Joel Segura Muciño; por tanto, procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

• **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

Las irregularidades atribuidas y acreditadas al infractor se desarrollaron al llevar de manera deficiente el control implantado en el resguardo de bienes consumibles existentes en el Área de Suministro de Consumibles, lo que trajo como consecuencia la falta de confiabilidad en la información financiera del Instituto, además de que dicha deficiencia pone en riesgo la salvaguarda del patrimonio Institucional.

• **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas vigentes relacionadas con el suministro y reposición de materiales consumibles, y al no cumplir a cabalidad el objetivo y funciones reservadas en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, al Área de Suministro de Consumibles, dependiente de la Dirección de Administración del Instituto, generó incertidumbre sobre la posición financiera que guarda el Instituto Electoral del Estado de México, al proporcionar información que no resultó confiable, al área de contabilidad; de igual forma, generó incertidumbre sobre las existencias físicas de los materiales consumibles; por lo que de igual forma se violentó el principio de certeza.

• **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

Por lo que respecta al presente rubro, no se tiene información tangible, que permita a esta autoridad determinar que como consecuencia del deficiente control en el suministro de consumibles, se haya afectado la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

• **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

Respecto al presente no se cuenta con información cuantificable que determine los daños y perjuicios ocasionados al Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, es de hacerse notar que con el

deficiente control en el suministro de bienes consumibles, es inminente el riesgo en que se pone el patrimonio institucional; ya que de explorado conocimiento resulta que los bienes consumibles del Instituto, se encuentran destinados a satisfacer las necesidades propias de las tareas institucionales; sin embargo, el hecho de que existan faltantes físicas de los consumibles, evidencia, que éstos fueron empleados para otros fines; así, en los casos en que las existencias físicas son superiores a lo reportado en el sistema, deja abierta la posibilidad de que dichos consumibles desaparezcan y no se empleen en las actividades para las cuales estarían destinados originariamente.

• **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el sujeto responsable que nos ocupa es de naturaleza administrativa y la misma se considera como **LEVE**; ello al no acreditarse los elementos considerados en las fracciones III y IV del artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es decir, ante la imposibilidad de cuantificar daño alguno ocasionado al Instituto, y toda vez que no se cuenta con elemento alguno que acredite que la irregularidad produjo ataques a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; máxime que la conducta que se le imputó implicó, por una parte, que el responsable del Área de Suministro de Consumibles, lleve un deficiente control implantado en el resguardo de bienes consumibles del Instituto Electoral del Estado de México, lo que trajo como consecuencia la falta de confiabilidad en la información financiera del Instituto, además de que dicha deficiencia pone en riesgo la salvaguarda del patrimonio Institucional. Incumpliendo con ello la normatividad aplicable al suministro y reposición de materiales consumibles, así como el objetivo y funciones reservadas en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, al Área de Suministro de Consumibles, dependiente de la Dirección de Administración del Instituto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 44, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa disciplinaria consistente en **APERCIBIMIENTO**.

**Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se**

**RESUELVA**

- PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se proponga al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en apercibimiento.
- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.
- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo de los expedientes Administrativos de Responsabilidad IEEM/CI/OF/009/07 e IEEM/CI/OF/010/07 acumulados, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo propone el Licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil ocho.

(Rúbrica)